

Boletín Oficial

de la Provincia de Córdoba



Diputación
de Córdoba

Núm. 234 · Martes, 30 de diciembre de 2008

Depósito Legal: CO-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO 14/2

TARIFAS DE INSCRIPCIÓN

	Precio
Suscripción anual	92,50 euros
Suscripción semestral	46,25 euros
Suscripción trimestral	23,12 euros
Suscripción mensual	7,70 euros
VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS:	
Número del año actual	0,61 euros
Número de años anteriores	1,28 euros
INSERCIÓNES DE CARÁCTER GENERAL: Por cada palabra: 0,164 euros Por gráficos o similares (mínimo 1/8 de página): 30,90 euros por 1/8 de página.	

Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Plaza de Colón, número 15
Teléfonos 957 212 894 - 957 212 895
Fax 957 212 896
Distrito Postal 14001-Córdoba
e-mail bopcordoba@dipucordoba.es

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Andalucía. Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. Delegación Provincial. Córdoba.— 9.294
— Consejería de Medio Ambiente. Delegación Provincial. Córdoba.— Corrección de error 9.294

DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA

Secretaría General.— 9.295

AYUNTAMIENTOS

Añora (corrección de error), Nueva Carteya, Pozoblanco, Fernán Núñez, Villanueva de Córdoba, Benamejí, Monturque, Villanueva del Duque, El Carpio, Villaharta, Aguilar de la Frontera, La Carlota, Pedroche, Adamuz, Palma del Río, Lucena, Doña Mencía y Bujalance 9.300

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados.— Pozoblanco, Montoro, Peñarroya-Pueblonuevo, Priego de Córdoba y Córdoba 9.345

ANUNCIOS DE SUBASTA

Ayuntamientos.— Palma del Río y Córdoba 9.346
Juzgados.— Montilla 9.348

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa
Delegación Provincial

CÓRDOBA
 Núm. 11.571

Información Pública de Autorización Administrativa de Instalación Eléctrica.

Ref. Expediente A.T. 166/08

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de Diciembre, se somete a información pública la petición de autorización de instalación de línea eléctrica de alta tensión y centro de seccionamiento que será cedida a empresa distribuidora, cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Miguel Gallego S.A. con domicilio social Ctra. Madrid-Cádiz, PK: 556,000 en el término municipal de Dos Hermanas (Sevilla).

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Polígono Industrial «Los Ángeles» en Alcolea en el término municipal de Córdoba.

c) Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica a industria.

d) Características principales: Línea eléctrica subterránea a 20 kV de tensión, de 2 x 20 m de longitud con conductor Al 3 (1 x 240) y centro de seccionamiento tipo interior.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía en Córdoba, sita en Calle Tomás de Aquino, 1 y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Córdoba, 5 de noviembre de 2008.—La Delegada Provincial, Marisol Calzado García.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa
Delegación Provincial

CÓRDOBA
 Núm. 11.696

Ref. Expediente A.T. 20/87

Anuncio de la Delegación Provincial en Córdoba de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía por el que se somete a Información Pública la solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica de alta tensión.

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de Diciembre, se somete a información pública la petición de autorización de instalación de alta tensión recogida en el proyecto denominado «Proyecto de reforma línea aérea de media tensión y línea subterránea de media tensión en el t.m. de Fuente Tójar (Córdoba)», en el término municipal de Fuente Tójar (Córdoba), cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Endesa Distribución Eléctrica, S.L. con domicilio a efectos de notificación en Córdoba, C/ García Lovera número 1.

b) Ubicación: término municipal de Fuente Tójar (Córdoba).

c) Finalidad de la instalación: Mejora de la calidad.

d) Características principales:

1º. Conversión de parte de la actual línea aérea de media tensión (S/C) denominada L 25 kV de la subestación Priego en línea aérea de doble circuito, sustituyendo los apoyos existentes por otros de mayorvergadura ubicados en la misma posición, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tensión de servicio: 25 kV

Tipo: Aérea, Doble circuito

Origen: Nuevo primer apoyo A 535269.

Final: Nuevo Apoyo FL conversión aéreo subterráneo (apoyo 9).

Aislamiento: Cadenas de aisladores de vidrio de tres elementos U40 BS

Conductor: desnudo de aluminio-acero LA 56

Longitud: 1.069 m

Apoyos: 9 apoyos metálicos de perfiles angulares de acero (1 de función fin de línea, 1 de función fin de línea con conversión aéreo-subterráneo, 3 de alineación y 4 de amarre) con cruceta tipo tresbolillo, de entre 18 y 24 m de altura y 500 a 7000 daN de esfuerzo útil en punta.

2º. Nueva línea subterránea de media tensión, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tensión de servicio: 25 kV

Tipo: Subterránea simple circuito

Origen: Nuevo apoyo FL.

Fin: celda de línea existente en en CT 43877 «Fuente Tójar_1».

Trazado: bajo calzada, siguiendo la calle Castil de Campos, término municipal de Fuente Tójar (Córdoba).

Conductor: 1 circuito de 3 conductores unipolares de campo radial de aluminio, aislados con polietileno reticulado tipo RHZ1 18/30 kV de 150 mm² de sección .

Canalización: Los conductores se agruparán en una terna bajo tubo de PE de 160 mm de diámetro, dispuesto junto con un segundo tubo de reserva en dado de hormigón de 30 cm de altura en zanja de 50 cm de ancho y 110 cm de profundidad mínima Longitud: 210 m

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, sita en Calle Tomás de Aquino, 1 y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Córdoba, 31 de octubre de 2008.—La Delegada Provincial, Fdo.: María Sol Calzado García.

JUNTA DE ANDALUCÍA
Consejería de Medio Ambiente
Delegación Provincial
CÓRDOBA

(Corrección de error al núm. 6.743/2008, publicado en el B.O.P. núm. 146, de 5-8-2008)

RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2008, DEL DELEGADO PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, POR LA QUE SE CORRIGEN ERRORES EN LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2.008, A LA «CANTERA DEHESILLA DEL LEÓN», PROMOVIDA POR LA EMPRESA SANTIAGO CARMONA,

Antecedentes de hecho

Primero.- D. Antonio Carmona Villén, en nombre y representación de empresa Santiago Carmona, S.A., presentó el día 5 de octubre de 2006, la solicitud de Evaluación de Impacto ambiental para el proyecto de explotación de un recurso de la sección C, denominado «Cantera Dehesilla del León» en el término municipal de Córdoba, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/94, de 18 de mayo de, de Protección Ambiental de Andalucía.

Segundo.- Mediante Resolución de fecha 3 de junio de 2.008, del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la provincia de Córdoba, se emitió la Declaración de Impacto Ambiental, de carácter viable a la «Cantera Dehesilla del León», promovida por la empresa Santiago Carmona, S.A.

Tercero.- Se han detectado errores en el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental relativos a recurso afectado por la explotación, superficie de explotación, localización catastral y movimiento total de tierras.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

Fundamentos jurídicos

Primero.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento el Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente competente por razón de territorio.

Segundo.- El artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que las Adminis-

traciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En consecuencia,

Resuelvo:

Corregir los siguientes errores detectados en el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental emitida mediante Resolución de fecha 3 de junio de 2.008, del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, para el proyecto de explotación denominado «Cantera Dehesilla del León», promovido por la empresa Santiago Carmona, S.A.:

1º En el encabezamiento de la Declaración de Impacto Ambiental (página 1), y en el Anexo I, en lo referente al tipo de recurso a explotar, donde dice «recurso de la Sección A» debe decir «recurso de la Sección C».

2º En el apartado 3.7, en lo referente a la descripción de los datos catastrales, donde dice «polígono 11, parcela 8» debe decir «polígono 35, parcela 13».

3º En el apartado 3.7 y el Anexo I, en lo referente a la superficie afectada, donde dice «8,30 hectáreas» debe decir «130,24 hectáreas».

4º En el Anexo I, en lo referente al movimiento total de tierras, donde dice «239.468 m³» debe decir «7.685.358,24 m³».

Para que conste y surta los efectos oportunos, Córdoba, a 7 de noviembre de 2008.—El Delegado Provincial, Fdo.: Luis Rey Yébenes.

DIPUTACIÓN DE CORDOBA

SECRETARÍA GENERAL

Núm. 12.437

Anuncio de declaraciones de intereses

De conformidad con la normativa contenida en el art. 75.7 LRRL., en la nueva redacción que le da la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo y visto el acuerdo adoptado por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, en sesión ordinaria de 17 de octubre de 2007, se publican las declaraciones de bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo así como de causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos que, con carácter anual, han presentado los/as Sres/as Diputados/as en esta Secretaría General.

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Lozano Dueñas; Pablo; Pozoblanco; Partido Socialista Obrero Español; 10/06/2008.

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1- Bienes Muebles

Vehículos

Ninguno

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración) 19.434,32 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros).

P; V; Pozoblanco (Córdoba); —.

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Lopera Delgado; Reyes; Posadas; Partido Socialista Obrero Español; 10/6/2008.

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1- Bienes Muebles

Vehículos

- Renault Megan

- Chrysler Voyager 2.5

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración) 34.700 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

M; R; Hornachuelos (Córdoba)

P; L

P; L

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación.— Valor (Euros)

- Acciones en Repsol; 8.244,75

- Acciones en Telefónica; 3.388,32

- Acciones en Banco Santander; 447,68

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Soto Murillo; Josefa; Córdoba; Partido Popular; 11/6/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1- Bienes Muebles

Vehículos

- Nisan 16 v. Confort

- Seat Panda

- Suzuki Santana DL

- Maquina Agrícola New Holland

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración) 29.000 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; V; Villaviciosa (Córdoba)

P; V; Villaviciosa (Córdoba)

P; R; Espiel

P; R; Villaviciosa (Córdoba)

P; R

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

López Serrano; Antonio; Córdoba; Partido Popular; 11/6/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Ford Focus

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)

38.275 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Denominación

Ninguno

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Fernández Mahedero; Eva M^a; Peñarroya-Pueblonuevo; Partido Socialista Obrero Español; 11/6/2008.

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Citroen CS

- Mitsubishi Montero

- Tractor Jhon Deere

Cuentas Bancarias

Ninguna

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; R; Fuente Obejunta (Córdoba)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Expósito Maestre; Fernando; Posadas; Partido Socialista Obrero Español; 19/6/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Volkswagen Passat 1.9 Tdi

- Audi A3 1.6

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)

18.711 euros

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P (50%); V; La Carlota (Córdoba)

P (50%); L; La Carlota(Córdoba)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.1.3.- Deudas

Descripción.— Valor (euros)

Hipoteca Vivienda Habitual; 104.978

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación.— Valor (euros)

Acciones de MAFRE; 94,73

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Misas Casado; Antonia; Córdoba; Izquierda Unida; 19/6/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Opel Astra 1.6

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; V; Villafranca (Córdoba)

P; L; Villafranca (Córdoba)

P; V; La Herradura (Granada)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Ruiz Bueno; Elena; Montilla; Izquierda Unida; 19/6/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Mazda 6

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Ninguno

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Membrives Pérez; Pedro; Córdoba; Izquierda Unida; 26/6/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Citroen Berlingo

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)
13.950 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Ninguno

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Aires Rosales; José Luis; Aguilar; Izquierda Unida; 26/6/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Daewoo Nubira

- Peugeot 205

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)
95.000 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; V; Puente Genil (Córdoba)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.1.3.- Deudas

Descripción.— Valor (euros)

Hipoteca Vivienda Habitual

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Pulido Muñoz; Francisco; Priego de Córdoba; Partido Socialista Obrero Español; 27/6/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Peugeot 307

- Peugeot 106

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)
1.500 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; V; Almedinilla (Córdoba)

P; V

P; R; Almedinilla (Córdoba)

P; R; Almedinilla (Córdoba)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

García Solís; Pilar; Córdoba; Partido Socialista Obrero Español; 30/6/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Citroen C5

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)
19.000 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; V; Villa del Río (Córdoba)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación.— Valor (Euros)

- Acciones en BBVA; 11.000

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Miembro de Comunidad de Bienes de explotación agrícola

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Sastre Pérez; Juan José; Córdoba; Izquierda Unida; 1/7/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Mazda 323

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)
50.000 euros

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; V; Córdoba

P; V; Castro del Río (Córdoba)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

- Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Montes Pedrosa; M^a José; Lucena; Partido Socialista Obrero Español; 1/7/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Opel Corsa (50%)
- Volvo S 40 (50%)

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración) 50%: 53.600,59 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P (50%); V; Benamejé (Córdoba)

P (50%); R; Benamejé (Córdoba)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.1.3.- Deudas

Descripción.— Valor (euros)

Crédito hipotecario; 82.231

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

- Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Barragán Magdaleno; Catalina; Córdoba; Izquierda Unida; 2/7/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Audi A 4

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración) 50%: 16.110.72 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P (50%); V; Cardeña (Córdoba)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Mariscal Campos; José; Córdoba; Partido Socialista Obrero Español; 2/7/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Vehículo Citroén Xsara,

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración) 50%: 34.160,87 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P (50%); V; Córdoba

P (50); V; Villaviciosa (Córdoba)

P (50%); V; Villaviciosa (Córdoba)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.1.3.- Deudas

Descripción.— Valor (euros)

Crédito hipotecario; 30.306,08

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación.— Valor (Euros)

- Acciones en MAFRE, S.A.

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

- Renta por desvinculación de Telefónica de España, S.A.V., a consecuencia de Expediente Regulación de Empleo.

- Pensión del INSS por invalidez total para la profesión habitual (Enfermero)

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Morales Sánchez; Esteban; Aguilar; Partido Socialista Obrero Español; 23/7/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Chrysler Voyager

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración) 9.346,17 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; V; Puente Genil (Córdoba)

(* Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.1.3.- Deudas

Descripción.— Valor (euros)

Préstamo Personal; 28.740

Crédito Hipotecario; 78.292

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Flores Olmedo; Telesforo; Baena; Partido Socialista Obrero Español; 31/7/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles

Vehículos

- Opel Vectra

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración) 8.000 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; V; Córdoba

P; V; Córdoba

P; V; Luque (Córdoba)

P; R; Luque (Córdoba)

(*) Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.1.3.- Deudas

Descripción.— Valor (euros)

Crédito Hipotecario; 87.500

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Llamas Mata; Angeles; Montilla; Partido Socialista Obrero Español; 31/7/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1- Bienes Muebles

Vehículos

- Kía Sportage

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)

19.000 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; R

P; R

P; R

P; R

P; R

(*) Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Martín Luna; Luis; Córdoba; Partido Popular; 26/9/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1- Bienes Muebles

Vehículos

Ninguno

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)

76.742,48 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P; V; Córdoba; 5.107,06

(*) Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Romero Carrillo; Félix; Córdoba; Partido Popular; 16/10/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1- Bienes Muebles

Vehículos

Ninguno

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)

I.1.2.- Bienes Inmuebles

- Ninguno

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Actividades agrícolas familiares

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Lorite Lorite; Andrés; Córdoba; Partido Popular; 17/10/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1- Bienes Muebles

Vehículos

Ninguno

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)

P (1/3); V; Córdoba

P (1/3); V; Córdoba

(*) Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Ramírez Moyano; Antonio; Cabra; Partido Socialista Obrero Español; 25/11/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES

I.1.1.- Bienes Muebles**Vehículos**

- Turismo Fiat Stylo
- Turismo Fiat Croma

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)
72.000 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

Clave (*).— Tipo (**).— Situación.— Valor Catastral (euros)
P; V; Nueva Carteya (Córdoba)

(*) Se utilizarán las siguientes claves: P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares con titularidad parcial de bien.

(**) Para indicar el tipo de inmueble se utilizarán las siguientes claves: V: Vivienda, L: Locales, O: Otros inmuebles urbanos, R: Inmuebles rústicos.

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Ruiz Cruz; Antonio; Lucena; Partido Socialista Obrero Español;
27/11/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES**I.1.1.- Bienes Muebles****Vehículos**

- Peugeot 306 HDI

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)
31.800 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

- Ninguno

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Apellidos.— Nombre.— Partido Judicial.— Partido, Federación o Coalición.— Fecha Declaración.

Cortés Jiménez; Elena; Córdoba; Izquierda Unida; 01/12/2008

I.- DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES Y DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

I.1.- BIENES PATRIMONIALES**I.1.1.- Bienes Muebles****Vehículos**

- Peugeot 306 HDI

Saldo Total de Cuentas Bancarias (a la fecha de la declaración)
4.261 euros.

I.1.2.- Bienes Inmuebles

- Ninguno

I.2.- PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TODO TIPO

Denominación

Ninguna

II.- DECLARACIÓN DE CAUSA DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD Y SOBRE CUALQUIER ACTIVIDAD QUE LE PROPORCIONE O PUEDA PROPORCIONAR INGRESOS ECONÓMICOS

II.1.- Causa de posible Incompatibilidad

Ninguna

II.2.- De Actividades

Ninguna

Córdoba, 10 de diciembre de 2008.— El Presidente, Francisco Pulido Muñoz.

AYUNTAMIENTOS

AÑORA

(Corrección de error al núm. 7.365/2008)

A N U N C I O

En el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 143 de fecha 31 de Julio de 2008 se publicó el Acuerdo de Aprobación Definitiva del Presupuesto para 2008 del Ayuntamiento de Añora, advertido error en el cuadro económico de Estado de Gastos y Consolidación del Presupuesto General de 2008 se publica rectificado:

	INGRESOS	GASTOS
Entidad Local	4.870.000,00€	4.870.000,00€
Organismo Autónomo	623.000,00€	623.000,00€
Total	5.493.000,00€	5.493.000,00€
Eliminaciones	285.000,00€	285.000,00€
Consolidación presupuesto	5.208.000,00€	5.208.000,00€

Lo que se hace público para general conocimiento

En Añora a 16 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Fdo. Bartolomé Madrid Olmo.

NUEVA CARTEYA

Núm. 12.775

A N U N C I O

De conformidad con lo establecido en el artículo 101.1.c) 5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en los artículos 108 y 111 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 28 de agosto de 1978, se anuncia la aprobación definitiva del proyecto de parcelación del Plan Parcial PPI 1 Ampliación Los Postigos, que se ha tramitado por este Ayuntamiento.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el Alcalde de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Nueva Carteya, a 18 de diciembre de 2008.—La Alcaldesa, (Por sustitución), Fdo. Herminia López Luque.

POZOBLANCO

Núm. 12.777

A N U N C I O

No habiéndose formulado reclamación o reparo alguno contra el expediente de modificación de Ordenanzas de Tributos, Tasas y Precios Públicos, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional en sesión de fecha 31 de octubre de 2.006 y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 206 de fecha 16 de noviembre de 2.006, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo, conforme al artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se inserta el texto íntegro de las modificaciones que han experimentado las Ordenanzas fiscales de los Tributos, Tasas y Precios Públicos:

IMPUESTOS MUNICIPALES**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****ARTICULO 9.**

.....
Párrafo tercero: Se elimina lo siguiente: «Como consecuencia de la modificación de los valores catastrales por un procedimien-

to de valoración colectiva de carácter general se reducirá el importe que resulte en un 40% para el ejercicio de 2008, siempre teniendo en cuenta que el valor catastral reducido no podrá ser en ningún caso, inferior al valor catastral de terreno, antes del procedimiento de valoración colectiva».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA
ARTICULO 12.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, será 0,90 %

TASAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS
ARTICULO 7º. TARIFA.

Añadir a las anteriores la siguiente:

5º.- OTROS

g) Prórroga de licencias de obras 20,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS CUOTA TRIBUTARIA
ARTICULO 6.

.....

Apartado 2: Añadir las siguientes tarifas:

TARIFAS A APLICAR PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO POR UTILIZACIÓN DE SUELO Y VUELO EN TERRENOS CLASIFICADOS COMO SUELO URBANIZABLE Y SUELO NO URBANIZABLE:

TARIFA 1

CONDUCCIONES ELÉCTRICAS AÉREAS

Por cada metro lineal de conducción eléctrica aérea en baja tensión con tensión nominal inferior a 1000 V.0,75 euros

Por cada metro lineal de conducción eléctrica aérea en media tensión con tensión nominal superior a 1000 V. e inferior a 60 kV. 1,25 euros

Por cada metro lineal de conducción eléctrica aérea en alta tensión con tensión nominal superior a 60 kV.1,75 euros

Por cada metro lineal para trabajos de sustitución de conductores0,75 euros

TARIFA 2

INSTALACIONES DE TRANSFORMACION

Kioscos o casetas transformadoras de energía eléctrica. Por metro cuadrado de superficie o fracción:

En calles de 1ª categoría75 euros

En calles de 2ª categoría62 euros

En calles de 3ª categoría48 euros

En calles de 4ª y resto de categorías33 euros

Transformadores estáticos. Por unidad:

Hasta 25 kva.78 euros

De 26 a 50 kva.168 euros

De 51 a 75 kva.266 euros

De 76 a 100 kva.317 euros

De 101 a 150 kva.371 euros

De 151 a 200 kva.418 euros

De 201 a 300 kva.487 euros

De 301 a 400 kva.538 euros

De 401 a 600 kva.585 euros

De 601 kva. o más, por cada mil o fracción628 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

ADULTOS

PANTEONES

Por cada m² de terreno para panteones 891,30 €

Por cada inhumación en los mismos 170,80 €

Por cada exhumación 155,05 €

BOVEDILLAS

Por cada bovedilla por 50 años 523,35 €

Por cada inhumación en la misma(traslados)169,55 €

Bovedilla temporal o renovación 10 años. 348,80€
Bovedilla temporal o renovación 5 años 219,00€

SEPULTURAS

Por la 1ª inhumación Gratuita

Por cada renovación de la misma (5 años) 45,95€

Por cada inhumación de restos 45,95€

COLUMBARIO

Por la 1ª Inhumación de restos por 50 años. 475,15 €

Por cada inhumación en la misma 169,55 €

COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, ZÓCALOS, Y

ELEMENTOS ORNAMENTALES:

En panteón o mausoleo 76,95 €

En bovedilla, sepultura o columbario 24,15 €

TASA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS DE ATLETISMO Y

NORMAS REGULADORAS DE LAS MISMAS

Añadir las tarifas siguientes:

«Bono anual para los para el uso compartido de las instalaciones municipales de la Pista de Atletismo y el Gimnasio de la Ciudad Deportiva del Recinto Ferial:

•Bono anual para socios del Club Atletismo Pozoblanco-Ginés y los socios del Club de Triatlón Al-Ballut 220,00 euros

Bono anual para el público en general (no socios de los clubes antes mencionados):

• Bono anual de 250,00 euros

• Bono mensual de 25,00 euros»

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PUBLICA

ARTICULO 4.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes

Tarifa Primera. EUROS

a) Por cada m²/día de ocupación con vallados, materiales fuera de vallados, vuelo de andamio, plataformas elevadoras, contenedores de resto de obra y con cualquier otro efecto...

Tarifa Segunda

Por cada m² de ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa por temporada. (abril a septiembre)

1ª Categoría de calle 10,05 €

2ª Categoría de calle 9,05 €

3ª Categoría de calle 8,10 €

4ª Categoría de calle 7,10 €

5ª Categoría de calle 6,05 €

Tarifa Tercera.

a) Por cada m² de ocupación con puesto de venta al día

1ª Categoría de calle 0,25 €

2ª Categoría de calle 0,20 €

3ª Categoría de calle 0,20 €

4ª Categoría de calle 0,15 €

5ª Categoría de calle 0,15 €

b) Por cada m² de ocupación con barracas, casetas de venta, espectáculo o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, al día.

1ª Categoría de calle 1,30 €

2ª Categoría de calle 1,10 €

3ª Categoría de calle 1,00 €

4ª Categoría de calle 0,90 €

5ª Categoría de calle 0,80 €

c) Romería, Ferias y Fiestas.

1. Atracciones m² 6,30 €

2. Pistas de Auto-choque (Feria y

San Gregorio) 3.560,15 €

3. Churrerías 1.263,25 €

4. Cervecerías 1.263,25 €

5. Hamburgueserías, bocadillos, mini-bares, chocolaterías m² 13,80 €

6. Patatas fritas, Helados, Mariscos, cuba-litros m² 7,45 €

7. Tómbolas 1.125,45 €

8. Tómbolas de flores 884,30 €

9. Casetas de Tiro, Peluches y otros m² 7,45 €

10. Turrón y juguetes m² 7,45 €

11. Puestos ambulantes de la feria 120,65 €

Se realizará un descuento del 10% a las atracciones y Pistas de Auto-choque, en el caso de que se promueva un día especial del niño.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 5.

1. La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

2.- La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Recogida de vehículos de la vía pública

CONCEPTO **EUROS**

a) Por la retirada de motocicletas y triciclos:

1.- Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, y no se pueda consumir éste por la presencia del propietario. 16,63

2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales 32,40

b) Por la retirada de motocarros y demás vehículos de características análogas:

1.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado 24,50

a).

2.- Idem, ídem en el número 2 del apartado a). 48,25

c) Por la retirada de automóviles de turismo y por las camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 1.000 kilogramos:

1.- Cuando se acuda a realizar el servicio, con salida de grúa, o iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario. 43,95

2.- Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales 80,65

d) Por la retirada de camiones tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos:

1.- Cuando el servicio se preste en la forma prevista en el número 1 del apartado c). 57,70

2.- Idem, ídem en el número 2 del apartado a) 120,90

e) Por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas serán las señaladas en el apartado d), incrementadas en un 10 % por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos.

Estas tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios se presten por empresas en convenios de colaboración en horario no laborable o en días festivos; asimismo se completarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos (día/fracción)

CONCEPTO **EUROS**

a) Motocicletas, velocípedos y triciclos. 0,80

b) Motocarros y demás vehículos de características análogas. 1,15

c) Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículo de características análogas con tonelaje hasta 1.000 kilogramos. 2,00

d) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000 kilogramos. 3,15

e) Toda clase de vehículos, con tonelaje superior a 5.000 kilogramos. 3,95

Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos (día/fracción)

Por cada vehículo inmovilizado 20,55

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO.

1.- Todas las licencias caducarán al año, contados desde la notificación de su concesión, si durante dicho período no se hubieran iniciado las obras o construcción a que se refiera, o cuando se paralice sin causa justificada por idéntico período.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe de la tasa satisfecha.

No obstante, lo anterior, los interesados podrán solicitar la prórroga de la vigencia de la licencia por una sola vez y con duración de seis meses.

TASA POR VERTIDO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.2:..../...

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

1.- DE ALCANTARILLADO PRECIOS/ABONADO TRIMESTRE

a) Cuota fija 1,631006

b) Cuota variable

Usos domésticos y comercial

Hasta 15 m. de consumo 0,062243

De 15 a 45 m. de consumo ... 0,084770

Más de 45 m. de consumo 0,159369

Uso industrial 0,098812

Uso benéfico 0,072335

Uso social 0,081989

Uso consorcio y especiales 0,098812

2.- DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN

a) Cuota fija 4,797936

b) Cuota variable

Usos domésticos y comercial

Hasta 15 m³ de consumo 0,157906

De 15 a 45 m³ de consumo ... 0,213640

Más de 45 m³ de consumo 0,400144

Uso industrial 0,246186

Uso benéfico 0,202741

Uso social 0,204222

Uso consorcio y especiales 0,246186

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TARIFAS DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA

a) Cuota fija 5,288017

b) Cuota variable

Usos domésticos y comercial

Hasta 15 m³ de consumo 0,403180

De 15 a 45 m³ de consumo ... 0,678428

Más de 45 m³ de consumo 1,318090

Uso industrial 0,761662

Uso benéfico 0,559368

Uso social 0,630667

Uso consorcio 0,761662

Especiales 0,348908

c) A la anterior tarifa le será de aplicación el IVA vigente en el momento del devengo.

d) El resto de los conceptos tales, tales como derechos de acometida, derechos de fianza y gastos de reconexión permanecen inalterables y, en consecuencia, vigentes los aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada con fecha 05/03/1992.

PRECIOS PÚBLICOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ESTÁTICOS Y DINÁMICOS.

ARTICULO 1.-

La tarifa es la siguiente:

3.- PUBLICIDAD EN LA TV MUNICIPAL

A).- PUBLICIDAD ESTÁTICA:

* Realización 36,00 €

* Anuncio individual 25" 4,45 €

* Anuncios Mensuales 90 pases (3 pases/día)

(Modificaciones: Gratuitas) 150,00 €

* Publicidad de fondo en T.V. (Informativos y

Deportes)/mes 320,00 €

* Modificaciones en realización y producción 4,00 €

B).- SPOT PUBLICITARIOS:

* Realización 125,00 €

* Realización y producción especial Según presupuesto

* Anuncio individual 30" y mínimo 15 pases 7,40 €

Anuncios Mensuales 30" 2 pases/día, tres meses

(180 pases) 350,00 €

Anuncios Mensuales 30" 2 pases/día, seis meses

(360pases) 600,00 €

Anuncios Mensuales 30" 2 pases/día doce meses

(720 pases) 1.000,00 €

Banda publicitaria durante la retransmisión de

partidos de competiciones deportivas. 170,00 €

C) PUBLIREPORTAJE DE UN MINUTO 13,00 €

D) PUBLIREPORTAJE DE TRES MINUTOS 36,00 €

E) PROGRAMAS PATROCINADOS	35,00 €
F) FALDÓN O SPOT EN RETRANSMISIONES ESPECIALES	Doble tarifas oficiales
G) REALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE FALDÓN	32,00 €
H) REALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN ESPECIAL DE FALDÓN	45,00 €
I) Reportajes especiales	65,00 €

BONIFICACIONES A LAS TARIFAS DE PUBLICIDAD

Anuncio individual 25 pases se bonificará con 5 más.

Anuncio individual 50 pases se bonificará con 10 más.

Las empresas que contraten la publicidad durante toda la retransmisión se les bonificará con el pase de una banda.

Publirreportaje de 1 minuto

- 25 pases se bonificarán con 5 más.

- 50 pases se bonificarán con 10 más.

Publirreportaje de 3 minutos

- 25 pases se bonificarán con 5 más

- 50 pases se bonificarán con 10 más

A todos los precios públicos de la Ordenanza Fiscal Reguladora de publicidad a través de medios estáticos y dinámicos se le incrementará el I.V.A. correspondiente.

Segundo.- Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de la Publicidad en los MUPIS y del Servicio de Estacionamiento de Vehículos Pesados, en la siguiente forma:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS MUPIS MUNICIPALES PARA INSERCIÓN DE PUBLICIDAD.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por inserción de publicidad en MUPIS» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, utilización de los MUPIS instalados por el Ayuntamiento para inserción de publicidad.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la prestación de dicho servicio de utilización de los MUPIS municipales para inserción de publicidad.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en las tasas que los expresamente previstos en los normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

El precio por mupis irá supeditado al tiempo del anuncio expuesto. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Euros

15 DÍAS.....	100 euros
1 MES.....	200 euros
2 MESES.....	180 euros/MES
3 MESES.....	150 euros/MES
6 MESES.....	120 euros/MES
1 AÑO.....	100 euros/MES

El coste de los ploter anunciados será, en todo caso, sufragado por el anunciante.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- La tasa se devenga cuando se solicite la inserción del anuncio.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e Ingreso.

1.- Las personas o entidades interesadas en la instalación de sus anuncios a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, en la que se expresará el tiempo a que deba extenderse la misma y el mupi solicitado.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento no se desarrollen, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º.- Gestión.

1.- Se pone a disposición de los sujetos pasivos que lo soliciten tres caras de los mupis instalados: Caras de salida de Pozoblanco y cara opuesta del instalado en la Avda. de Villanueva de Córdoba.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado a reponer aquel a su estado primitivo o al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados y no se podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el mismo día de su entrada en vigor, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por estacionamiento de vehículos de transporte público en el Centro de Estacionamiento de Transportes (C.E.T.)», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, el estacionamiento de los vehículos de transporte en el Centro de Estacionamiento de Transporte, junto con la prestación de los servicios inherentes a dicho estacionamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la prestación de dicho servicio de estacionamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en las tasas que los expresamente previstos en los normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Euros

Plaza grande fija, mensualidad.....	57 euros
Plaza pequeña fija mensualidad.....	57 euros
Fin de semana.....	33 euros
Coste por hora.....	1 euro
Más de 1 fin de semana por cada mes, solicitado previamente.....	53 euros

Artículo 7º.- Devengo.

1.- La tasa se devenga cuando se inicie el estacionamiento de los vehículos en el Centro de Estacionamiento de Transportes.

2.- El devengo de la tasa, tratándose de utilización o aprovechamientos ya autorizados, tendrá lugar el día primero de cada mes, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso la cuota se prorrateará por días naturales.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e Ingreso.

1.- Las personas o entidades interesadas en los estacionamientos a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización al C.E.T., en la que se expresará el tiempo a que deba extenderse la misma.

2.- En los casos en que la tarifa aplicable sea la correspondiente al fraccionamiento por horas del servicio la liquidación se practicará al final del periodo de estacionamiento, estableciéndose a tal efecto los controles oportunos.

Fuera de los casos del párrafo anterior, junto con la solicitud de autorización deberá ser presentada liquidación, acompañando justificante de ingreso de la misma (un mes o un fin de semana según se trate).

Además, cuando la autorización se otorgue por un periodo superior a tres meses, se habrá de constituir garantía por el importe de la tarifa correspondiente a una mensualidad, acompañándose justificante de ingreso de la misma.

3.- En el caso de devengo periódico de la tasa, debido a la existencia de aprovechamientos ya autorizados, el periodo de pago de la misma serán los días 1 a 5 de cada mes. En caso de impago por parte del sujeto pasivo se procederá a la comunicación de dicho extremo, otorgando un plazo de 10 días para hacer efectivo el importe que corresponda, indicando en la citada comunicación que transcurrido dicho plazo sin que el pago se hubiera hecho efectivo se procederá a la incautación de la garantía señalada en el punto anterior, revocando además en dicho momento la autorización de que viniese disfrutando, procediéndose en relación con las cuotas devengadas y no pagadas a su exacción por la vía de apremio.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento no se desarrollen, procederá la devolución del importe correspondiente. Cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, los días que no hayan sido objeto de utilización o aprovechamiento en el mes de cese del servicio sólo podrán ser objeto de devolución cuando concurra la circunstancia anterior y además se haya comunicado con la antelación mínima de una semana el cese voluntario en la utilización del C.E.T.

Artículo 9º.- Gestión.

1.- Una vez autorizados los estacionamientos en el C.E.T., éstos se entenderán prorrogados hasta que se solicite el cese definitivo de los mismos o concurran las circunstancias establecidas en el apartado 3 del artículo anterior.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado a reponer aquel a su estado primitivo o al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados y no se podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el mismo día de su entrada en vigor, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Pozoblanco, 19 de diciembre de 2008.—El Alcalde, firma ilegible.

FERNAN NÚÑEZ

Núm. 12.783

Isabel Niñoles ferrández, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa de Fernán Núñez, (Córdoba) hace saber:

Terminado el plazo de exposición al público, de la creación y modificación de las distintas Ordenanzas Municipales, sin que se haya formulado reclamación u observación alguna, se publica la nueva redacción de tarifas para general conocimiento:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA**Artículo 1º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 1,00 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,90 por ciento.

Artículo 3º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 €

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a 9 €.

Artículo 4º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece en un 50% la bonificación íntegra del impuesto regulado en el mismo sobre los inmuebles objeto de la actividad de empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras

Artículo 5º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece en un 50% y en tres años adicionales la bonificación de las viviendas que obtengan la calificación de V.P.O.

Artículo 6º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, en donde se indican las posibles bonificaciones potestativas en el IBI se establece un 10% de bonificación en la cuota íntegra en los siguientes supuestos:

- Bonificación a las familias numerosas. Para ello deberán acreditar tal condición, así como la convivencia de todos los miembros de la misma unidad familiar. Se aplicará a solo el inmueble de la vivienda familiar o habitual y, deberá acreditarse la no aportación de ingresos por parte de los hijos no emancipados que integren la unidad familiar

- Por instalación de medidas para aprovechamiento de energía solar.

- Por ser bienes ubicados en las áreas que, según planeamiento, sean asentamientos singularizados de población a los que se refiere el artículo 74.1

Estas bonificaciones serán de solicitud obligatoria por los interesados y surtirán efectos en el periodo impositivo siguiente al de la solicitud, estando supeditada dicha solicitud a la regulación por el Pleno de los aspectos formales y sustantivos de dichas bonificaciones

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán disminuidas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 0,84

Artículo 3º.-Coeficiente de situación.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.

b) Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se consideran de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.

c) Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo ochenta y siete de la Real Decreto dos de dos mil cuatro, de cinco de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:

Calles de categoría 1ª.-1,2

Calles de categoría 2ª.-1,1

Calles de categoría 3ª.- 1

d) El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal

Artículo 4º.-Bonificaciones en la cuota.

Se establece una bonificación del 5% en la cuota del impuesto para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, durante los dos años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella, con los requisitos previstos en el artículo 88.2 a) del Texto Refundido de las Haciendas Locales.

Esta bonificación está sujeta a la solicitud del interesado, necesitando, para efectividad desarrollo por el Pleno de los requisitos formales y sustantivos de dicha solicitud

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPITULO I Coeficiente

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se fija una escala de coeficientes del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio en los términos que se establezca en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,925 sobre las cuotas existentes, con arreglo al cuadro de tarifas del art. 95.1 de la citada Ley.

CAPITULO II Exenciones

Artículo 3º.

1. Estarán exentos del Impuesto todos los vehículos descritos en el artículo 93 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, dentro de los cuales están los siguientes:

a).- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

2. Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
- Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo. Majo responsabilidad del titular minusválido.

CAPITULO III Bonificaciones

Artículo 4º.

Para los vehículos calificados de históricos, o aquellos que tengan antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto.

Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que su correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para los vehículos que respetuosos con el medio ambiente por utilizar motores eléctricos, híbridos o de gas con catalizador, se establece una bonificación el 75%. Esta bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo y surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente a aquél en el que solicite, estando supeditada la entrada en vigor al desarrollo por el Pleno de los aspectos formales y sustantivos de dicha solicitud

CAPITULO IV

De la gestión, liquidación, recaudación e inspección

Artículo 5º.

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo expedido por el Ayuntamiento o empresa que suma la gestión recaudatoria del tributo.

Artículo 6º. Declaración del impuesto

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo determinado por la Administración al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TARIFAS*** TURISMOS:**

De menos de 8 caballos fiscales	24,29 €,-
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,60 €,-
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	138,48 €,-
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	172,50 €,-
De 20 caballos fiscales en adelante	215,60 €,-

*** AUTOBUSES:**

De menos de 21 plazas	160,35 €,-
De 21 a 50 plazas	228,38 €,-
De más de 50 plazas	285,48 €,-

*** CAMIONES:**

De menos de 1.000 kgs. de carga útil	81,39 €,-
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	160,35 €,-
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	228,38 €,-
De más de 9.999 kgs. de carga útil	285,47 €,-

*** TRACTORES:**

De menos de 16 caballos fiscales	34,01 €,-
De 16 hasta 25 caballos fiscales	53,45 €,-
De más de 25 caballos fiscales	160,35 €,-

*** REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES:**

De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	34,01 €,-
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	53,46 €,-
De más de 2.999 kgs. de carga útil	160,35 €,-

*** OTROS VEHÍCULOS:**

Ciclomotores	8,50 €,-
Motocicletas hasta 125 cc.	8,50 €,-
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	14,57 €,-
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	29,16 €,-
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	58,30 €,-
Motocicletas de más de 1.000 cc.	116,61 €,-

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**Artículo 1º Hecho Imponible.-**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- La construcción, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º Base imponible.-

La Base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,19 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- No obstante lo anterior, cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre las previstas como supuesto en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el Anexo a la presente Ordenanza, en la liquidación se consignará como Base imponible la resultante de aplicar dichos módulos, siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia.

Igualmente serán de aplicación los módulos de valoración referidos en el párrafo precedente cuando la Administración municipal, ante la ausencia de solicitud de licencia por el sujeto pasivo, practique liquidaciones provisionales por este impuesto. En este supuesto, la Base Imponible provisional determinada conforme a los módulos citados permanecerá hasta tanto el sujeto pasivo acredite el coste real definitivo de la obra.

Artículo 4º. Gestión.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de lo detallado en el artículo anterior.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la obra. En los proyectos que no figuren específicamente el plazo, se entenderá de tres meses para las obras menores y doce meses para las consideradas mayores, de conformidad con la legislación urbanística.

4.- Si las construcciones, instalaciones u obras no estuviesen terminadas en la fecha de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán un plazo que, como máximo será el de la licencia ordinaria.

Artículo 5º. Bonificación en la cuota.-

1.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutará de una bonificación en la cuota

2.- La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa soli-

cidad del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- * Sociales
- * Histórico-artísticas
- * Fomento de empleo

3.- A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración municipal en el impreso facilitado al efecto, adjuntando la documentación siguiente:

A) Histórico artísticas:

Las obras en edificios que gocen de la calificación individual de monumento histórico o artístico, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota que le corresponda.

A tal fin, los interesados deberán instar la concesión de este beneficio tributario, mediante la correspondiente solicitud, a la que deberán acompañar la Orden o Resolución de la calificación individual de monumento histórico artístico, en su caso.

B) Sociales

Los inmuebles que las entidades de carácter privado destinen exclusivamente y sin ánimo de lucro a alguna de las siguientes actividades que se indican, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota correspondiente:

- 1.-Protección a la infancia y juventud
- 2.-Asistencia a la tercera edad.
- 3.-Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.
- 4.-Asistencia a minorías étnicas.
- 5.-Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- 6.-Asistencia a refugiados.
- 7.-Asistencia a transeúntes.
- 8.-Asistencia a exreclusos.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación acompañando la documentación necesaria para acreditar las circunstancias objetivas y subjetivas establecidas en este apartado.

C) Fomento del empleo.

Las construcciones, instalaciones u obras de primer establecimiento o reforma de inmuebles que la iniciativa privada lleve a cabo para la implantación de actividades industriales, comerciales o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo, gozarán de la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación	% de Bonificación
1	30%
De 2 a 3	40%
A partir de 3	50%

Este beneficio tributario se solicitará también por el sujeto pasivo, debiendo acreditar la creación de dichos puestos de trabajo una vez finalizada la obra construcción o instalación que motiva el pago del impuesto.

Esta bonificación se entiende concedida bajo condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe que en su día fue bonificado por el Ayuntamiento.

- Asimismo, se establece una bonificación del 10% para las construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Esta bonificación será de solicitud por los interesados, estando supeditada su entrada en vigor al desarrollo por el Pleno de los aspectos sustantivos y formales de dicha solicitud

- Se establece una bonificación del 10% a favor de las construcciones, instalaciones y obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en las infraestructuras.

Artículo 6º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en

la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincial y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO: MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA TERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

A.- RESIDENCIAL		CUADRO CARACTERÍSTICO						
DENOMINACIÓN		NÚCLEOS						
		1	2	3	4	5		
UNIFAMILIAR	A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	361,81	393,28			
	A2		TIPOLOGIA URBANA	409,01	440,47	471,93	503,39	534,85
	A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	377,54	409,01			
	A4		CHALET(UAS)	550,59	582,05	613,51	644,97	676,43
PLURIFAMILIAR	A5	ENTREMEDIANERAS (MC)		440,47	471,93	503,39	534,85	566,32
	A6	EXENTO	BLOQUE AISLADO(PAS)	456,20	487,66	519,12	550,59	582,05
	A7		VIVIENDAS PAREJADAS (UAD)	503,39	534,85	566,32	597,78	629,24
	A8		VIVIENDAS HILERA	471,93	503,39	534,85	566,32	597,78

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio Plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología Urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado:

Edificio Unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar ó parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) ó que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN.-

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio

plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres ó más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicado por 1,1, al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme.

B.- COMERCIAL CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
COMERCIAL B1 Local en Estructura (solera o forjado de Hormigón sin Cerramientos)	125,85	125,85
Situados en cualquier Planta del Edificio (1)		
B2 Local en Estructura (solera o forjado de Hormigón con Cerramientos)	173,04	204,50
Situados en cualquier Planta del Edificio(1) (2)		
B3 Adecuación o Adaptación de Locales construidos en Estructura	235,97	298,89
(Sin Decoración) (1) (2)		
B4 Local Terminado	330,35	393,28
B5 Edificio Comercial de 1ª Planta	346,08	409,01
B6 Edificio Comercial de mas de 1 Planta	377,54	440,47
B7 Supermercados e Hipermercados	409,01	471,93
B8 Centros Comerciales y Grandes Almacenes	975,32	1.101,17

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

c.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
APARCAMIENTO C1 En Semisótano	330,35	314,62
C2 Una Planta Bajo Rasante	346,08	330,35
C3 Mas de una Planta Bajo Rasante	377,54	361,81
C4 En Planta Baja de Edificios	251,70	283,16
C5 Edificio de una Planta	283,16	314,62
C6 Edificio de más de una Planta	314,62	346,08
C7 Al Aire Libre sin Viseras (Urbanizado) (1)	78,66	78,66
C8 Al Aire Libre sin Viseras (Terrizo)	31,46	31,46

C9 Al Aire Libre con Viseras (Urbanizado) (1)	141,58	141,58
C10 Al Aire Libre con Viseras (Terrizo)	94,39	94,39

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1).- Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRANEA

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
SUBTERRÁNEA D1 SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	330,35	314,62
Se aplicará el factor correspondiente al uso multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación		
D2 SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	346,08	330,35
Se aplicará el factor correspondiente al uso, multiplicado por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según situación		

E.- NAVES Y ALMACENES

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
NAVES Y ALMACENES E1 Cobertizo sin Cerrar Una o dos Aguas	157,31	157,31
E2 Plana (Forjado)	188,77	188,77
E3 Diente de Sierra	220,23	220,23
E4 De una sola Planta Una o dos Aguas	220,23	251,70
E5 Plana (Forjado)	251,70	283,16
E6 Diente de Sierra	283,16	314,62
E7 Cada Planta o Entreplanta Situada	157,31	157,31

Entre Pav.cubierta
Los coeficientes correspondientes de multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m².

F.- ESPECTÁCULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
	ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
ESPECTÁCULOS F1 Cines de una sola Planta	692,16	755,09
F2 Cines de más de una Planta y Multicines	755,09	818,01
F3 Teatros	1.195,56	1.258,48

G.- HOSTELERIA

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION	SITUACION	
	ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
HOSTELERIA G1 Bares	377,54	409,01
G2 Ventas	440,47	440,47
G3 Cafeterías	503,39	503,39
G4 Restaurantes	534,85	566,32
G5 Hostales y Pensiones de una Estrella	503,39	566,32
G6 Hostales y Pensiones de dos Estrellas	519,12	582,05
G7 Hoteles y Apartahoteles de una Estrella	534,85	597,78
G8 Hoteles y Apartahoteles de dos Estrellas	582,05	644,97

G9 Hoteles y Apartahoteles de tres Estrellas	660,70	723,63
G10 Hoteles y Apartahoteles de cuatro Estrellas	849,47	943,86
G11 Hoteles y Apartahoteles de cinco Estrellas	1.069,71	1.195,56

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del /los cuadro/s característico/s.

H.- OFICINAS

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION	SITUACION	
	ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
OFICINAS H1 Formando parte de una o mas Plantas de un Edificio destinado a otros usos	393,28	471,93
H2 Edificio Exclusivo	503,39	629,24
H3 Edificios Oficiales y Administrativos de gran importancia	692,16	849,47

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION	EUROS/M ²
DEPORTIVO I1 Pistas Terrizas	31,46
I2 Pistas de Hormigon y Asfalto	62,92
I3 Pistas de Césped o Pavimentos Especiales	94,39
I4 Graderios sin cubrir	235,97
I5 Graderios Cubiertos	314,62
I6 Piscinas hasta 75 M ²	314,62
I7 Piscinas entre 75 y 150 M ²	283,16
I8 Piscinas de mas de 150 M ²	251,70
I9 Vestuarios y Duchas	393,28
I10 Vestuarios y Dependencias Bajo Graderio	283,16
I11 Gimnasios	534,85
I12 Polideportivos	629,24
I13 Palacios de Deportes	943,86

CRITERIOS DE APLICACION

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACION; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSION Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderio existente y sumándolo al valor de ésta

J.- DIVERSION Y OCIO

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION	EUROS/M ²
DIVERSION Y OCIO J1 Parques Infantiles al Aire Libre	78,66
J2 Casa de Baños Saunas y Balnearios sin Alojamientos	534,85
J3 Balnearios con Alojamientos	849,47
J4 Pubs	534,85
J5 Discotecas y Clubs	629,24
J6 Salas de Fiesta	943,86
J7 Casinos	865,21
J8 Estadios, Plazas de Toros, Hipodromos y Similares (1)	314,62

CRITERIOS DE APLICACION

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K.- DOCENTE

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION	EUROS/M ²
DOCENTE K1 Jardines de Infancia y Guarderías	409,01
K2 Colegios, Institutos y Centros de Formación Prof	534,85

K3 Escuelas y Facultades Superiores y Medias no Experimentales	582,05
K4 Escuelas y Facultades Superiores y Medias Experimentales	629,24
K5 Bibliotecas	629,24
K6 Centros de Investigación	676,43
K7 Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes	723,63
K8 Reales Academias y Museos	786,55
K9 Palacios de Congresos y Exposiciones	3,86

CRITERIOS DE APLICACION

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L.- SANITARIA

CUADRO CARACTERISTICO

DENOMINACION	EUROS/M ²
SANITARIO L1 Dispensarios y Botiquines	409,01
L2 Centros de Salud y Ambulatorios	471,93
L3 Laboratorios	534,85
L4 Clinicas	818,01
L5 Residencias de Ancianos y Enfermos Mentales	723,63
L6 Hospitales	943,86

M.- RELIGIOSA

CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	EUROS/M ²
RELIGIOSO M1 Lugares de Culto-1	314,62
M2 Lugares de Culto-2	550,59
M3 Lugares de Culto-3	943,86
M4 Conjunto o Centro Parroquial (1)	519,12
M5 Seminarios	723,63
M6 Conventos y Monasterios	644,97

CRITERIO DE APLICACION

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3 se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesias en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc...).

N.- URBANIZACIÓN CUADRO CARACTERISTICO							
URBANIZACION	DENOMINACION	EUROS/M2					
URBANIZACION	URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)	EDIFICABILIDAD MEDIA m2/m2					
		Sup.en hectrs	(e=<0,25)	0,25<e=<0,5	0,5<e=<1,0	1,0<e=<1,5	e>1,5
	N1	S>=1	25,17	28,32	31,46	34,61	37,75
	N2	1<S<=3	22,02	25,17	28,32	31,46	34,61
	N3	3<S<=15	18,88	22,02	25,17	28,32	31,46
	N4	15<S<=30	15,73	18,88	22,02	25,17	28,32
	N5	30<S<=45	14,16	15,73	18,88	22,02	25,17
	N6	45<S<=100	12,58	14,16	15,73	18,88	22,02
	N7	100<S<=300	11,01	12,58	14,16	15,73	18,88
	N8	S<300	9,44	11,01	12,58	14,16	15,73
	N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)	78,66				
	N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)	47,19				
	N11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)	62,92				
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTRESTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)	31,46					

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y /o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc.

La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencia, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc.. Según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.): La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

1.- El valor del módulo colegial para el año 2004 se fija en 230 €/m²

2.- El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional De Precios Al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.

3.- Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 * Mc.

4.- El criterio «entremedianeras» establecido en la definición 3º del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellas que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

5.- En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

O) DEMOLICIONES.-

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FORMULA DE APLICACION

$$Do * Ft * Fh * Fm$$

CUADRO CARACTERISTICO

Do = Modulo Base

DENOMINACION

Módulo base (1) 6,28 €/m³

Módulo base en naves y almacenes 1,26 €/m³

Ft = Factor de tipología

DENOMINACION

Edificios exentos 1,00

Edificios entre medianeras 1,20

Fh = Factor altura

DENOMINACION

Edificios hasta 4 plantas 1,00

Edificios de más de 4 plantas 1,20

Fm = Medios utilizados

DENOMINACION

Utilización de medios manuales 1,20

Utilización de medios mecánicos 0,60

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se

ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negociado jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones naturaleza urbana.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II EXENCIONES

Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.

Están exentos de este impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Córdoba y las Mancomunidades de las que forma parte este Municipio, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- El Municipio de Fernán-Núñez y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

CAPITULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: el 3,70%
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: el 3,50%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: el 3,20%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: el 3,00%.

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicará sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su rente o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar al existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13º.

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente sección el 60 por cien de los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de dichos valores,

CAPITULO V Sección Primera CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

- a) Si el periodo de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el 30%.
- b) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 10 años, el 30,00%.
- c) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 15 años, el 30,00%.
- d) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 20 años, el 30,00%.

Artículo 15º.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI DEVENGO

Artículo 16º.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo el dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 17º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato

no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratante, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Artículo 18º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo..

3. A la declaración que se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19º.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21º.

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 22º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las

demás leyes del Estado reguladoras de materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcciones de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sea precedentes o se autoricen a instancia de parte.

No se permitirá la unión de dos o más sepulturas para constituir un panteón.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1: Asignación de Bovedillas a perpetuidad

1º y 2º Planta.....	679,30.- €
3º Planta.....	630,63.- €
4º Planta.....	582,12.- €

EPIGRAFE 2: Asignación de columbarios a perpetuidad.....349,18 €

EPIGRAFE 3: Asignación de terreno para construcción de Sepulturas, Panteones a perpetuidad.

- m² de sepultura.....	498,11.-€.
- m² de panteones.....	1.802,70.-€.

EPIGRAFE 4: Inhumaciones.

- Inhumación de cadáver en Bovedilla..44,77.-€.
--	----------------

- Inhumación de cadáver en Sepultura.....	91,98.-€.
- Inhumación de cadáver en Panteón.....	128,63.-€.
- Inhumación de restos humanos,	
- en columbario	14,48 €.
- Inhumación de restos humanos,	
cualquiera que sea su número en Bovedilla.....	23,62.-€.
- Inhumación de restos humanos,	
cualquiera que sea su número en Sepultura.....	46,36.-€.
- Inhumación de restos humanos,	
cualquiera que sea su número en Panteón.....	47,93.-€.
- Exhumación con reducción de restos.....	65,18.-€

EPIGRAFE 5: Exhumaciones y Traslados.

- Exhumación primer año.. ..	133,40.-€.
- Exhumación segundo año.....	72,13.-€.
- Exhumación tercer al quinto año.....	56,49.-€.
- Sin Intervención de autoridades.....	33,03.-€.
- Traslado a otras poblaciones.....	22,89.-€

EPIGRAFE 6: Transmisiones y cambios de titularidad sólo entre familiares y hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad máximo.

- Familiares de primer grado Columbarios.....	8,38.-€.
- Familiares de primer grado Bovedillas.....	8,38,-.-€.
- Familiares de primer grado Sepulturas.....	9,71.-€.
- Familiares de primer grado Panteón.....	19,71.-€.
- Familiares de segundo grado Columbarios....	8,38 -€.
- Familiares de segundo grado Bovedillas.....	11,15.-€.
- Familiares de segundo grado Sepulturas.....	23,32.-€.
- Familiares de segundo grado Panteón.....	46,50.-€
- Familiares de tercer grado Columbarios	23,19.-€.
- Familiares de tercer grado Bovedillas.....	44,04 €.
- Familiares de tercer grado Sepulturas.....	91,26.-€.
- Familiares de tercer grado Panteón.....	184,82.-€.

En relación con los epígrafes 1º y 2º, el derecho que se adquiere mediante el pago de esta tarifa es el de uso de bovedilla, sepultura o panteón, no significando la denominación propiedad civil del terreno, puesto que se trata de una concesión administrativa de bienes de dominio o uso público recogida en el Reglamento de Bienes (art. 74 y ss.) o el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales respectivamente.

Tendrán derecho de ocupación de bovedillas, sepulturas y panteones el adquirente, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes directos. No obstante podrán inhumarse cadáveres o restos mortales que no reúnan las condiciones indicadas a cerca del adquirente con la autorización de éste y previo pago de la tarifa que marca la ordenanza.

Las bovedillas, sepulturas y panteones asignados a perpetuidad que permanezcan por período de 10 años carentes de cuidado y atención y presentan muestras exteriores de deterioros y abandonos, previa búsqueda de las personas interesadas, podrá acordarse por el Ayuntamiento dejar sin efecto la concesión pudiendo disponer del traslado de los restos mortales que contenga a otro lugar del cementerio, o con la colocación de la correspondiente inscripción para su localización.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios que se trate

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Anexo: Cua-

dro explicativo de parentescos (ascendientes y descendientes directos, cónyuge)

Consanguinidad	Grado	Afinidad
- Padres e hijo	1º	Cónyuge
- Hermanos, abuelos y nietos	2º	
- Tíos y sobrinos	3º	
- Primos hermanos	4º	

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Suministro Municipal de Aguas Potables», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general, la colocación y utilización de contadores y las puertas correspondientes a los mismos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Valor del m³ (I.V.A. no incluido)

a) Consumo doméstico y otros consumos	
- de 0 hasta 45 m ³ (inclusive).....	0,391473.-€.
- de 46 hasta 75 m ³ (inclusive).....	0,482304.-€.
- de 76 hasta 110 m ³ (inclusive).....	0,933602.-€.
- de 111 m ³ en adelante.....	1,298484 -€.

a) Centros Oficiales

Los suministros para Centros Oficiales entendiéndose como tales todos aquellos suministros que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Bloque único m³ (iva no incluido).....0,391473 €.

* Derecho de Contratación (IVA no incluido):

- Contador de 13 milímetros.....	32,30.-€.
- Contador de 15 milímetros.....	44,03.-€.
- Contador de 20 milímetros.....	72,87.-€
- Contador de 25 milímetros.....	78,35.-€
- Contador de 30 milímetros.....	100,51.-€
- Contador de 40 milímetros.....	145,23.-€
- Contador de 50 milímetros.....	190,31.-€
- Contador de 60 milímetros.....	234,95.-€

* Cuota fija o de servicio (IVA no incluido)

- Contador de 13 milímetros.....	3,12.-€
- Contador de 15 milímetros.....	4,35.-€.
- Contador de 20 milímetros.....	5,57.-€
- Contador de 25 milímetros.....	7,35.-€
- Contador de 30 milímetros.....	8,57.-€
- Contador de 40 milímetros.....	9,80.-€
- Contador de 50 milímetros.....	11,47.-€
- Contador de 60 milímetros.....	12,13.-€

* Fianza, al conceder el suministro:

- Contador de 13 milímetros.....	24,82.-€
- Contador de 15 milímetros.....	28,740.-€.

- Contador de 25 milímetros..... 47,08.-€.
- Contador de 30 milímetros..... 56,76.-€.
- Contador de 40 milímetros..... 78,91.-€.
- Contador de 50 milímetros..... 94,04.-€.
- Contador de 60 milímetros.....112,73.-€.

* Derechos de acometida

- Parámetro A..... 6,12 €/mm.
- Parámetro B..... 146,24 € * litros/sg.

Artículo 6º.- Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada trimestre del año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

En el Polígono Industrial los derechos de acometida se reducirán en el 50% del valor y serán de calibre contador 20 mm.

Cuando se solicite dos contadores de 13mm se tomará como base de acometida 1 pulgada. A partir de una pulgada en los demás diámetros se sustituirá el contador único por batería de contadores.

Las normas de gestión de la presente Tasa se regirá por lo dispuesto en el Decreto 120/91 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituya.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Expedición de documentos Administrativos a instancia

de parte», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de expedición de documentos administrativos, especificados en la tarifa de esta Tasa que incluye, documentos administrativos, licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos, utilización del escudo municipal y licencias urbanísticas..

Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1: Documentos administrativos.

- 1. Certificados, por cada folio..... 0,55.-€.
- 2. Expediente Administrativo, por cada folio..... 0,55.-€.
- 3. Compulsa de documentos, cotejar bastantes, por cada cara..... 0,25.-€.
- 4. Comparecencias y declaraciones juradas efectuadas por particulares ante autoridades o funcionarios municipales, cada una..... 1,10.-€.
- 5. Expedientes de devolución de fianzas.....53,65.-€.
- 6. Informes Urbanísticos..... 53,65.-€.
- 7. Declaración de innecesariedad de segregación 32,20.-€.
- 8. Expediente de autorización de uso en terreno no urbanizable..... 64,40.-€.
- 9. Fotocopiadora
 - a) Particulares, sólo para trámite administrativo de este Ayuntamiento, cada una.
 - En formato A4: 0,110 €.
 - En formato A3: 0,215 €.
 - En formato A4 en color: 0,65 €.
 - En formato A3 en color: 1,30 €.
- 10. Altas y bajas, alteraciones y certificaciones de empadronamiento, de conducta, de convivencia y residencia, de pensiones, para entidades financieras de fe de vida y similares, por folio... 0,55.-€.

EPIGRAFE 2: Licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos.

- 1. Concesión, expedición y registro de licencias..... 934,90.-€.
- Por cada licencia de Clase B, Auto-Turismo
- 2. Autorización para transmisión de licencias.. 467,45.-€.
- Por cada licencia al año de Clase B, Auto-Turismo
- 3. Sustitución de vehículos. Por cada licencia de Clase B46,75.-€.
- Auto-Turismo.

EPIGRAFE 3: Utilización del Escudo Municipal.

- 1. Por cada autorización ó renovación y prórroga, cada año.128,55.-€.

EPIGRAFE 4: Derechos de Exámen

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de las tarifas siguientes:

Por cada solicitud de participación en procesos de selección de personal para cobertura definitiva de plazas vacantes, en función del grupo:

	Turno libre	Promoción Interna
Grupo A1	36,00 €	18,00 €
Grupo A2	24,15 €	12,10 €
Grupo C1	22,46 €	11,25 €
Grupo E	18,25 €	9,15 €

Esta tasa se devengará cuando se presente por el interesado la solicitud de participación en las pruebas selectivas.. No proce-

derá la devolución de estos derechos la exclusión del aspirante de las pruebas por cualquier motivo.

Los interesados en participar en las pruebas selectivas, presentarán la oportuna solicitud, de acuerdo con las bases de la convocatoria, a la que se deberá adjuntar el resguardo justificativo de haber pagado en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria que se especifique en la convocatoria la tasa que corresponda de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal.

El impago de la tasa, o el hecho de no aportar el justificante del ingreso, dará lugar a la exclusión del aspirante en la relación que se apruebe.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidación de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas», que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. -Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal

sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación y demás normas técnicas y de policía vigentes, su conformidad con el uso y destino pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que, por razones de interés artístico, histórico o monumental puedan afectarles.

Artículo 3º. -Devengo.

1. - Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie, de oficio o a instancia de parte, la realización administrativa objeto del tributo.

2. - Se entenderá que tal ocurre:

a) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de la oportuna licencia, cuando la misma se formule expresamente y con carácter previo al inicio de los actos de uso de suelo cuya autorización se pretende.

b) En la fecha de inicio efectivo de la obra o actuación, cuando el interesado haya incumplido la obligación de solicitar la licencia previa

2.- la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la Licencia solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión.

3.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

- Desistimiento y del titular en el procedimiento de concesión de licencia o primera y sucesivas caducidades de la misma o denegación de la licencia

Artículo 4º. -Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 5º.-Responsables y Sustitutos

- De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 b) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.-Normas de gestión.

1.- Los interesados en obtener licencia de OBRA MAYOR, vienen obligados a presentar junto a la solicitud de licencia y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas lo siguiente:

-Junto a la solicitud de licencia de obras, habrán de acompañar de forma inexcusable, solicitud de aprovechamiento especial del dominio Público, con vallas y andamios. Siendo requisito previo al otorgamiento de licencia urbanística:

a.- Haber ingresado el importe que corresponda del deposito previo en garantía para arreglo de posibles desperfectos o deterioro que se puedan producir en el dominio público local, en el importe y forma establecido en la ordenanza por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con vallas y andamios.

b.- Haber obtenido la correspondiente licencia de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico con vallas y andamios.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente: .

1. Alineaciones y rasantes, por la prestación del servicio de tirada de cuerda:

-Por cada metro lineal..... 8,60. -EUROS.

2. Licencias de primera, segunda y sucesivas ocupaciones..... 0,66. -EUROS.
por m²

3. Licencias de agregaciones y segregaciones por m² (urbana) 0,038 EUROS + 85,00 EUROS. Por cada solar resultante.

4. Licencias de agrupaciones y segregaciones por m² (rústico) 0,0065 EUROS + 77,02 EUROS. Cada una.

5. Por prórroga de las licencias anteriormente indicadas: 1ª prórroga el 30% de la cuota satisfecha, aumentándose en tramos de un 30% las sucesivas prórrogas.

6. -Licencia de obra mayores.

Según presupuesto de ejecución material

Hasta 40.000 € de presupuesto de ejecución material:

.....107,35€

De 40.001 a 80.000 € de presupuesto de ejecución material

.....160,95€

De 80.001 en adelante214,65€

Toda realización de obras mayores lleva aparejada de manera inexcusable el aprovechamiento del dominio público, siendo requisito previo para la obtención de licencia de obra, solicitar la tasa por aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 8º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de la bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.998, de 28 de Diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigüidad por las correspondientes Ordenanzas reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de servicios de las corporaciones Locales.

2º.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3º.- Se entenderá por el establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudio.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el Orden Fiscal de calles aquella en la que radique el establecimiento y de la superficie total del mismo-o la correspondiente a la parte ampliada o afectada por la alteración-

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las tarifas especiales fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

2º.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría

3º.- Los establecimientos que resultaren calificados por la Comisión de Calificación de Actividades como «Molestas, nocivas, peligrosas o insalubres», satisfarán el 200% de los derechos que según la tarifa general pudiera corresponderle.

3.- La cuota en caso de cambio de titularidad o reapertura, considerando un período máximo de cinco años, será:

- Actividades clasificadas: El 50% de la cuota que le correspondería por Licencia de Apertura.

TARIFA GENERAL TARIFA GENERAL

Orden fiscal de calles	€
PRIMERA	288,51
SEGUNDA	144,31
TERCERA	87,23

Superficie del Establecimiento	Coefficiente aplicable a la cantidad derivada del cuadro nº 1
Hasta 50m ²	111,83 %
De 50,01 m ² a 100 m ²	167,74%
De 100,01 m ² a 200 m ²	223,65%
De 200,01 m ² a 500 m ²	279,57%
De 500,01 m ² a 1.000 m ²	363,46%

El coeficiente aplicable a los establecimiento a partir de 1.000,01 m² será el resultado de incrementar el correspondiente al último tramo reseñado en un 85% adicional por cada módulo suplementario de 1.000 m² o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

TARIFAS ESPECIALES:

Estas tarifas son independientes de las que correspondería pagar según las tarifas generales anteriormente señaladas. Por tanto, la cuota final sería la suma de la cuota general y estas tarifas especiales.

* Entidades financieras y agencias o sucursales de las mismas.....	16.550,08.-€.
Farmacias.....	4.137,53.-€.
* Teatros y cinematógrafos.....	127,48.-€.
* Discotecas, salas de fiesta y salones de baile...	2.069,30.-€.
* Whiskerías.....	16.550,08.-€.
* Pubs.....	1.230,08.-€.
* Establecimientos al aire libre y de categoría especial.....	1.230,08.-€.
* Otros establecimientos (bares, fondas, cafeterías, hoteles, pensiones)	
- En calles de primera categoría.....	98,41.-€.
- En calles de segunda categoría.....	73,81.-€.
- En calles de tercera categoría.....	49,20.-€.
* Autoservicios, Grandes Superficie> de 400m ²	16.550,08.-€.
* Autoservicios, Grandes Superficie< de 400m ²	2.069,30.-€.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial mercantil presentarán previamente, en el registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, iniciando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, si variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que preceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o cesión del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en casa caso se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR SERVICIO DE MERCADO**Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Mercado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de mercado.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de la Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1. Ocupación de puestos:

- Puestos de venta número 1.....	283,22-€/semestrales
- Puestos de venta número 2.....	232,32-€/semestrales
- Puestos de venta número 3.....	249,72-€/semestrales
- Puestos de venta número 4.....	267,12-€/semestrales
- Puestos de venta número 5.....	700,82-€/semestrales
- Puestos de venta número 6.....	672,54-€/semestrales
- Puestos de venta número 7.....	365,87-€/semestrales
- Puestos de venta número 8.....	365,87-€/semestrales
- Puestos de venta número 9.....	298,44-€/semestrales
- Puestos de venta número 10.....	298,44-€/semestrales
- Puestos de venta número 11.....	949,64-€/semestrales
- Puestos de venta número 12.....	977,48-€/semestrales

EPIGRAFE 2. Utilización de cámaras frigoríficas.

- Por cada jaula preferente, por mes o fracción.....	37,85 €
- Por cada jaula preferente de puestos de fruta, por mes o fracción.....	28,40 €

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

Se aprobarán dos padrones semestrales incluyendo el primer padrón los seis primeros meses del ejercicio y el segundo los seis últimos meses del ejercicio.

En caso de alta o baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

- Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

- Cuando finalice la necesidad del servicio periódico, por cambio de propietario, etc., los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el padrón de la Tasa y surtirán efectos en el periodo natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por meses. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Piscina Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de piscina municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

1. Por cada entrada de:

- Adultos, en día laborales,	3,45 €.
- Adultos, en días festivos,	4,50 €.
- Niños de 4 a 12 años días laborales,	1,75 €.
- Niños de 4 a 12 años días festivos,	2,90 €.
Jubilados a partir de 65 años y discapacitados.....	0,55 €.

2. Bonos piscina :

• Adultos (10 baños laborables)	18,30 €.
• Adultos (10 baños festivos y laborables) ..	30,00 €.
• Niños de 4 a 12 (10 baños laborable	8,55 €.

• Niños de 4 a 12 (10 baños festivos y laborables) 17,15 €.
 Previa presentación de carnet joven (10 baños laborables).....16,40 €.
 Previa presentación carnet joven (10 baños laborables y festivos).....27,00 €.

3. Temporada:

Adultos.....85,90.-€.
 Niños.....40,80.-€.
 Previa presentación del carnet joven.....77,35.-€.

4. Bonos Familiares:

Por familias de 4 o más persona. Para miembros de la misma unidad familiar (padres e hijos) previa presentación del libro de familia.....171,75.-€.

Los bonos son personales e intransferibles

5. Uso de sombrillas y hamacas: 1,30 €/día cada una

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación e ingreso.

En el momento de la solicitud de prestación del servicio se producirá la liquidación e ingreso del mismo simultáneamente, realizándose el mismo en las taquillas de la piscina municipal o en la tesorería de la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR SERVICIOS DE ESCUELAS DEPORTIVAS Y CURSOS DEPORTIVOS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Escuelas Deportivas y Cursos Deportivos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio especificado en la tarifa de la tasa que abarca las siguientes escuelas deportivas:

- Ajedrez
- Baloncesto
- Balonmano
- Bádminton
- Fútbol
- Ciclismo
- Tenis
- Natación
- Atletismo
- Voleibol

Asimismo, constituye el hecho imponible la realización de cursos deportivos, tales como gimnasia de mantenimiento, natación, tai chi o cualquier otro que, impartido por el Servicio Municipal de Deportes, no tenga la consideración de escuela deportiva.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 13,00 €. anuales por persona y escuela.
- 13,00 € mensuales para los cursos deportivos.
- 6,50 € mensuales para los cursos deportivos para mayores de 65 años.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en las escuelas deportivas. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR SERVICIOS DE TALLERES CULTURALES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Talleres Culturales», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de Talleres Culturales prestados por este Ayuntamiento:

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 1.-Talleres culturales: 13,00 €/mes
- 2.-Talleres culturales mayores de 65 años: 6,50 €/mes
- 3.-Escuela de Música: 13,00 €/mes
- 4.- Por cada instrumento adicional : 6,50 €/mes
- 5.- Escuela de musica mayores de 65 años: 6,50 €/mes

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de inscripción en el curso o taller correspondiente.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en el curso o taller correspondiente. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS REALIZADOS POR LA POLICÍA LOCAL

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Retirada de vehículos y otros Servicios Análogos Realizados por la Policía local», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización de las actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano que se relacionan en el cuadro de tarifas y que tienden a facilitar la circulación de vehículos, realizadas por los agentes de la Policía Local.

Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o provoquen la actuación singular de la Policía Local. En los supuestos de retirada de vehículos de la vía pública, y salvo casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, tendrán la condición de sujetos pasivos de la presente tasa los propietarios de los vehículos. A los efectos de la Presente Ordenanza, se considera propietario del vehículo a quien con tal carácter figure en el correspondiente Registro Público.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1: Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en la vía pública de forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, perturben, obstaculicen o entorpezcan o se relicen con infracción a lo dispuesto en el código de la circulación o en las Ordenanzas y Bandos Municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto:

- 1.Por retirada de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas.....28,95.-€.
- 2.Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso hasta 1.500 Kg.....50,10.-€.
- 3.Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas y peso superior a 1.500 Kg.....72,40.-€.

Si el conductor o persona autorizada comparece y adopta las medidas pertinentes durante los trabajos de preparación de la retirada del vehículo, esta se suspenderá en el acto, debiéndose abonar el 50% de la cuantía que corresponda abonar según lo expuesto anteriormente por clase de vehículo

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en los que transcurran 24 horas desde la recogida de los mismos sin que hayan sido retirados por sus propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

- .-Cuando le fuera aplicable la tarifa 1ª 7,25 € por día
- .-Cuando le fuera aplicable la tarifa 2ª 11,15 € por día
- .-Cuando le fuera aplicable la tarifa 3ª 14,50 € por día

EPIGRAFE 2: Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

- 1. Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía Local.72,35 €.-

EPIGRAFE 3: Por interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el normal uso de la calle o vía para la circulación.

1. Por la primera hora que dure el corte de la calle 55 €/hora o fracción

2. Por la segunda hora que dure el corte de la calle 15 €/hora o fracción

2. Por el corte de calle sin solicitud de autorización 156 €/hora o fracción

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se preste el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se inicie la prestación del mismo.

2.- La exacción de la presente Tasa es independiente de las sanciones que puedan imponerse por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso

- Las deudas que resulten de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente ordenanza, se podrán abonar directamente a los Agentes de la Policía Local en los mismos lugares en que se lleven a cabo las actuaciones que las motivan o en las Dependencias de la Policía Local. El justificante de abono expedido por la Policía Local, será título suficiente para la retirada del vehículo contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria. Las distintas solicitudes, informadas por la Policía Local, podrán también ser abonadas por los interesados en la Tesorería Municipal en horario de apertura al público.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR SERVICIO DE CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL (GUARDERÍA)

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Escuela de Educación Infantil (Guardería)», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de atención socioeducativa, comedor y ludoteca en la Escuela de Educación Infantil (Guardería),

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas a quienes corresponda la patria potestad, tutela o custodia de los menores beneficiarios del servicio.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica que haya solicitado la prestación del servicio para el menor en cuestión

Artículo 4º. Solicitudes, acceso y normas de gestión del servicio:

Tendrán acceso al servicio de guardería municipal los habitantes de Fernán Núñez que temporal o definitivamente estén establecidos en el municipio, con edades comprendidas entre los 0 y los 3 años.

La Guardería permanecerá abierta en los meses que van del 1 de septiembre al 31 de julio

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por niño y mes de 263,94 euros (atención socioeducativa y comedor) durante el curso escolar 2007/2008.

Servicio de ludoteca: precio mensual 52,38€, precio diario 2,77 €.

La matriculación en la Guardería supone aceptar expresamente el devengo de la tasa el día primero de cada uno de los meses del correspondiente curso (de octubre a julio, puesto que en septiembre el devengo de la tasa y el nacimiento de la obligación corresponderá con el inicio de los respectivos servicios). La ausencia justificada o no del menor en los correspondientes servicios no impedirá en ningún caso el devengo mensual de las tasas correspondientes.

Artículo 6º. Reducciones.

Atendiendo a los Ingresos de la Unidad Familiar, miembros que la integran, y la renta anual de la familia, computándose en razón de cada miembro, se establecen las reducciones previstas en los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 20 de junio de 2006 y 21 de junio de 2005.

Servicio de atención socioeducativa, incluyendo el servicio de comedor: precio mensual 263,94 €

Reducciones:

1.- para la primera plaza, sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los criterios siguientes:

Reducción del 75% para familias cuya renta per capita esté comprendida entre 0,5 SMI y 1 SMI

Reducción del 50% para familias cuya renta per capita sea superior a 1 SMI e inferior a 1,5 SMI

Reducción del 25% para familias cuya renta per capita sea superior a 1,5 SMI e inferior a 2 SMI

Estas reducciones no serán aplicables a los supuestos previstos en la disposición adicional sexta (adjudicación de plazas vacantes en caso de no ser cubiertas en la convocatoria mediante libre concurrencia) del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, en relación con los límites de los ingresos de la unidad familiar recogidos en el apartado 3 de la disposición adicional primera del citado Decreto.

2.- Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una reducción del 30% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza, con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

3.- Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una reducción del 60% de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

4.- Cuando la familia sea usuaria de más tres plazas, la cuarta y sucesivas serán gratuitas.

5.- Serán, asimismo, gratuitas las plazas ocupadas por menores en situación de grave riesgo; así como las adjudicadas a aquellos niños y niñas cuyas familias se encuentren en circunstancias de dificultad social, entendiéndose como tal aquellas familias cuya renta per capita sea inferior al 0,5 del SMI; las ocupadas por hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas; y finalmente, las adjudicadas a menores que formen parte de familias monoparentales cuya renta per cápita esté comprendida entre 0,5 SMI y 1 SMI

Servicio de ludoteca:

Precio mensual: 52,38 €

Precio por día: 2,77 e

1.- Reducción del 50% para familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la disposición adicional primera del decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas.

2.- Reducción del 25% para familias cuyos ingresos superen el 50% de los límites de la citada disposición adicional sin exceder de los mismos

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2

de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del dominio Público», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como la ocupación genérica del dominio público que no se encuentre especificado en esta u otras Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será:

- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario1,5 % sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos que lo que al respecto se establece en materia de legislación estatal.

Esta tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u obras, y con otras tasas por prestación de servicios y realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos.

- Palomillas, cajas de amarre, distribución y registro.....0,18.-€. por m² y año

- Cables de trabajo colocados en dominio público..... 0,36.-€. por m² y año

- Postes, por m² y año..... 0,75.-€.

- Surtidores de gasolina, por m² y año.....3.507,25.-€.

- Depósitos de gasolina, por m³ y año..... 7.013,95.-€.

- Por cada cajero automático, cuando el servicio esté ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma.....1.045 €/año

-Cualquier otra ocupación del dominio público no especificada en este u otra Ordenanza por m² y año..... 107,65€.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, en el momento de presentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.

En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciar el expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico se liquidará la Tasa en los períodos que se señalen en la tarifa de la Tasa o con el padrón anual de exacciones municipales.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para

la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio de los expedientes de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás registros exigidos por el ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión del aprovechamiento, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejercitarse el derecho que motiva esta tasa pro causas no imputables a los sujetos pasivos éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

- Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Servicio de Entrada de Vehículos a través de Aceras y Reservas de Aparcamientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presenta Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quie-

bras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Los titulares de las licencias de entrada de vehículos deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada indicativa de la prohibición de aparcamiento por la que se abonará una fianza de 6,00€, cantidad que se devolverá en el momento que se entregue la placa al darla de baja. La falta de instalación de la placa o el empleo de otros distintos a los reglamentarios impedirá a los titulares de licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. Dichas placas deberán ser devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja.

El interesado en la concesión de la Licencia deberá especificar el número de vehículos que utilizarán dicha entrada de vehículos, pudiéndose proceder posteriormente a la consiguiente inspección por el técnico municipal. En caso de que la solicitud sea para más de una plaza de garaje correspondientes a diversos titulares de las plazas de garaje para un mismo edificio, ésta se otorgará a Comunidades de Propietarios, que deberán constituirse a tal efecto y comunicarlo a éste Ayuntamiento.

Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

ANEXO:

*** ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS**

- Entrada en cocheras particulares, por plaza y año....15,85.-€.

- Entrada en locales, garajes comerciales.....19,95.-€.
o industriales destinados a vehículos por plaza y año.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y sillas con Finalidad Lucrativa», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

*** OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

- Por cada m 2 y año, Calles de 1ª Categoría..... 3,15.-€.

- Por cada m 2 y año, Calles de 2ª Categoría..... 2,40.-€.

- Por cada m 2 y año, Calles de 3ª Categoría..... 1,95.-€.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA**INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA****Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

*** INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.**

- Por cada m 2 y año, Calles de 1ª Categoría..... 8,50.-€.
- Por cada m 2 y año, Calles de 2ª Categoría..... 7,35.-€.
- Por cada m 2 y año, Calles de 3ª Categoría..... 6,15.-€.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, espectáculos o Atracciones», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y depósito previo

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado. Para hacer frente a la posible responsabilidad del ocupante del dominio público, se hará un depósito previo de 166 € simultáneamente a la concesión de la utilización del dominio público, debiéndose restaurar el estado del dominio público en una semana para evitar la incautación de dicho importe

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio pú-

blico municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

En este caso, con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo. En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

En el caso del Mercadillo, la persona o personas interesadas deberán presentar solicitud por escrito con los requisitos que le exija el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la ocupación del dominio público para la venta en el mercadillo, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

En caso de solicitar la baja en el padrón, surtirá efectos en el periodo natural siguiente, pudiéndose prorratear el pago de la tasa por meses completos incluido el de baja. En caso de alta o baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, como en el caso del mercadillo, se elaborarán dos padrones anuales por periodos semestrales. En caso de solicitud de alta o de baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

*** INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES.**

- En Mercadillo, tasa semestral de 8,35 euros más 1,30 € por m² y día
- Venta Ambulante, por cada día.....12,70 -€/día
- Espectáculos o atracciones..... 0,60 € por m² y día

- Ferias y Romerías

a) Casetas:

1.- Con fines comerciales o industriales:..... 0,30 -€ por m² y día.

2.- De sociedades culturales y/o recreativas, casinos, peñas, tertulias, partidos políticos, sindicatos similares:.....0.075 € por m² y día

b) Por cualquier tipo de atracción o espectáculo: 0.60 € m² y día

c) Por la instalación de puestos de cualquier índole: 0.40 € m² y día

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º. - Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública y que se regirán por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con mercancía, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otros materiales análogos especificados en las tarifas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1.- Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.

b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía

pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en esta ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de las licencias o beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

El importe a depositar con carácter de ingreso no tributario, será el establecido en esta ordenanza.

La falta de pago del depósito previo determinará la paralización de la actuación administrativa y caso de no ser subsanada la caducidad del expediente.

Sólo la autorización administrativa faculta al interesado para realizar los aprovechamiento exaccionados, sin que el ingreso del depósito previo otorgue legitimidad alguna al efecto.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

A.- OCUPACIONES DE LA VÍA PUBLICA O TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCÍA, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTROS MATERIALES ANÁLOGOS.

- Por cada m² y día,.... 0,35. -€.

B.- DEPOSITO PREVIO EN GARANTÍA, PARA REPARACIÓN DE POSIBLES DAÑOS Y DESPERFECTOS DEL DOMINIO PUBLICO EN OBRAS MAYORES.

El importe del depósito previo en garantía, para arreglo de posibles desperfectos en la vía pública a que se refiere el art. 6 de esta ordenanza será de 80 Euros, por cada metro lineal de fachada.

- Se establece un coeficiente reductor del 50% en los casos de realización de obras mayores en esquina o unifamiliares aisla-

das, así como en obras de canalizaciones o conducciones subterráneas

- Los expedientes de rehabilitación autonómicas quedan fuera de la obligación de prestar garantía alguna.

- En caso de licencias de demolición de inmuebles otorgadas de forma simultánea o sucesiva con la de obra nueva, se exigible el depósito previo sólo en la demolición.

- Como consecuencia de este aprovechamiento especial del dominio público previa a la concesión de la licencia y de la oportuna liquidación del tributo se hará constar la obligación del interesado de prestar, depósito previo, que será devuelta una vez transcurridos tres meses desde que se acredite por los servicios técnicos que no se han producido desperfectos, en dominio público local o en su caso, que ha sido reparados, caso contrario se procederá a la incautación de este depósito para proceder al arreglo de los desperfectos producidos.

- En las licencias de edificación concedidas simultáneamente a las de urbanización conforme al procedimiento previsto en el art. 41 de Reglamento de Gestión Urbanística, la garantía prestada para responder de la correcta ejecución de aquella, no eximirá del deber de depositar la fianza para responder de desperfectos en el dominio público. Únicamente queda excluida de dicha obligación, las actuaciones que se desarrollen en sectores en los que se hubiere constituido formalmente una entidad de conservación, conforme a lo previsto en el Reglamento de Gestión Urbanística.

TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS, DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES.

Art 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Utilización de Edificios, Dependencias e Instalaciones Municipales», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos de utilización de Edificios Públicos, y bodas civiles.

Artículo 3º. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento de la concesión de la preceptiva autorización municipal para la actividad que constituye el hecho imponible.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa quienes insten y obtengan la correspondiente autorización municipal para la actividad constitutiva del hecho imponible.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad de 33,25 € por cada uno de los usos que constituyen el hecho imponible descrito anteriormente

En caso de bodas civiles, el importe de la tasa será de 156,75 €.

En caso de uso de la Casa de la Cultura con servicio de repostaría o cuando no se trate de colaboración con el Ayuntamiento.....33,25€

Artículo 6º. Normas de gestión y depósito previo

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en esta ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de las licencias o beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

El importe a depositar con carácter de ingreso no tributario, será de 150 euros.

La falta de pago del depósito previo determinará la paralización de la actuación administrativa y caso de no ser subsanada la caducidad del expediente.

Sólo la autorización administrativa faculta al interesado para realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el ingreso del depósito previo otorgue legitimidad alguna al efecto.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir: cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Fundamento del tributo

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el art.58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este ayuntamiento tiene potestad para imponer y exigir contribuciones por la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios públicos locales en los que concurren las circunstancias del art. siguiente.

Se establece, de acuerdo con el art. 15, 58 y 34 del citado Texto Refundido con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que puede exigir este Ayuntamiento.

Hecho imponible

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3º.

1.Tendrán la consideración de obras o servicios municipales susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:

a) Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de sus bienes patrimoniales.

b) Las que realice este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras Entidades públicas, y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Las que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales, a los efectos de imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujetos pasivos**Artículo 4º.**

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5º.

1. Cuando las obras o establecimiento o ampliación de los servicios locales, afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la superficie de aquélla, y la comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma comunidad.

2. Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del registro de la Propiedad, en su defecto los que figuren en los respectivos padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen aquellas o en la fecha que comience la prestación de éstos.

3. Si la finca afectada por las obras o servicios se encontrara en régimen de dominio dividido, se girarán las correspondientes cuotas al titular de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan según lo dispuesto en el Código Civil.

4. Las corporaciones locales serán sujetos pasivos de contribuciones especiales cuando las obras o servicios afecten a sus bienes inmuebles patrimoniales.

Exenciones y bonificaciones**Artículo 6º.**

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que se establezcan por normas con rango de Ley, o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitar su reconocimiento por parte de esta corporación local citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.

3. Cuando por parte de esta corporación se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no se podrán distribuir entre los demás sujetos pasivos.

Base imponible**Artículo 7º.**

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación del servicio.

2. El coste soportado estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general en el pago de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3º. 1-c) de la presente ordenanza, realizados por otras Entidades públicas, o por los concesionarios, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios, si existen, que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, la cuota del resto de los sujetos pasivos.

Cuota**Artículo 8º.**

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se aplica como módulo de reparto las longitudes de la fachada de las fincas beneficiadas, se computará a efectos del cálculo de las cuotas la proyección del solar que ocupe el inmueble, con todos sus anejos sobre la vía pública que delimite la manzana de casas y sea objeto de la obra.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas no se unan de forma perpendicular, sino que esté formado por un chafán, o se unan en curva, se sumará a la longitud de las fachadas inmediatas, la mitad de la línea que las una.

d) Si se trata de establecimiento o ampliación de servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por las mismas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. Dichas Entidades o compañías estarán obligadas a facilitar todos los datos que sean necesarios para el cálculo de sus respectivas cuotas, en caso contrario la base imponible se distribuirá a partes iguales.

d) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Devengo**Artículo 9º.**

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3 El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Texto Refundido de la LHL, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en apartado 2 del artículo 33 del mismo Texto Refundido Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del lazo de un mes desde la fecha de esta, y si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base, y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual que les corresponda, este Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y Ordenación

Artículo 10º.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de un obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de contribuciones especiales.

Artículo 11º.

1. Una vez adoptados los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se expondrán al público junto con el expediente instruido, durante treinta días, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

2. Adoptados los acuerdos y determinadas las cuotas a satisfacer serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto por Edictos.

3. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

Gestión

Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley general tributaria, en las otras Leyes del Estado reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.

1. Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, este Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de la cuota por un plazo máximo de cinco años.

2. Para ello el sujeto pasivo deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés que devengue el aplazamiento, a través de cualquier forma admitida en derecho.

Artículo 14º.

Las fincas o terrenos, cualquiera que sea su poseedor o propietario, quedarán afectadas durante un plazo de cinco años, desde el nacimiento de la obligación de contribuir, al pago de las cuotas correspondientes, constituyendo, en la forma establecida en el art. 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan, las cuotas asignadas y no satisfechas a una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor de este Ayuntamiento.

Artículo 15º.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en la ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan. Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Artículo 16º.

1. Los propietarios de las fincas o los titulares de las fincas afectadas por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la válida constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17º.

1. Una vez acordada por parte de los propietarios constituidos en asamblea la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, éstos deberán, dentro del plazo de exposición al público, presentar la solicitud de constitución de la asociación, aportando la documentación acreditativa del acuerdo adoptado y los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2. Constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, todos los sujetos pasivos deberán pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten, con la mayoría establecida en esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Artículo 18º.

1. Los sujetos pasivos propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados, podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a éste cuando su situación financiera no se lo permitiera.

2. Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores, y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

Artículo 19º.

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en la tesorería municipal el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicios antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

Infracciones y Sanciones

Artículo 20º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, su tipificación y graduación, así como, las sanciones que a las mismas corres-

pondan y su graduación, se aplicarán las normas contenidas de la Ley General Tributaria.

2 .La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

1ª CATEGORÍA FISCAL

Plaza de Santa Marina
C/ La Feria
C/ San Marcos desde Plaza Sta. Marina hasta C/Muñoz Pérez y Veracruz

C/ San Sebastián desde Plaza Sta. Marina hasta C/ Montemayor C/Ramón y Cajal

C/ García Lorca desde C/ San Marcos hasta la Plaza García Lorca incluida

C/ Miguel Hernández
C/ Pintor Zurbarán desde Plaza Sta. Marina hasta C/ José Zorrilla.

C/ Pintor Velazquez desde C/ San Sebastián hasta C/ José Zorrilla

C/ José Zorrilla tramo desde C/ Pintor Zurbarán hasta C/ Pintor Velazquez.

C/ Angel Espejo desde C/ La feria hasta Calleja de Marcos. Plaza de Armas

C/ Calleja de Arcos desde C/ la Feria hasta C/ Cronista Alfonso Zurita

2ª CATEGORÍA FISCAL

C/ Zorrilla desde C/ Pintor Velázquez hasta C/ San Sebastián
C/ Pintor Zurbarán (resto) y Callejón Pintor Zurbarán

C/ Pintor Velázquez
C/ Jorge Guillén desde C/ José Zorrilla hasta C/ Adolfo Darhan

C/ Migule Servet
C/ Adolfo Darhán

C/ Doctor Fleming
C/ Doctor Marañón

C/ Cervantes
C/ Pintor Picasso

C/Ramón González entre C/ Pintor Velázquez y C/ Jorge Guillén
C/ Virgen de la Paz y Esperanza

C/ Hermanos Bonifacio
C/ Manolete

C/ Rodríguez de la Fuente
C/ Menéndez Pelayo

C/ Giménez Benito
C/ Padre Reyes Moreno

C/ Federico García Lorca (resto)
C/ José Lopez Ugart

C/ Muñoz Pérez
C/ Olivo

C/ San Marcos entre C/ Muñoz Pérez y Ronda de las Erillas
C/ Veracruz

C/ Angel Espejo (resto)
C/ Escultor Francisco Bonilla entre C/Francisco Bonilla y C/ Puerta de la Villa

C/ Doctor Berral entre C/ Francisco Bonilla y C/ de la Feria
C/ Plaza Juan Polo

C/ Barroseco entre Plaza de Armas y C/ Los Espejos.
Ronda de las Erillas desde C/ Colón hasta C/ San Marcos

C/ San Marcos desde Avda, Juan Carlos I hasta Ronda de las Erillas.

Avda Juan Carlos I desde C/ San Marcos hasta Senda de la Putería

C/ Los Cordeleros
C/ Mateo Inurría

C/ San Isidro
C/ Abencalez

C/ Maestro Manolo
C/ Poeta Romero Real

C/ Góngora
C/ Camilo José Cela

C/ Enrique Tierno Galván
C/ Poeta Alfonso Yuste

C/ Doctor Emilio Luque

C/ Francisco Cobos Márquez

C/ Dolores Ibarruri

C/ Donantes de Sangre entre C/ Emilio Luque y C/ Poeta Bartolomé Almenara

C/ Conchita Gómez

C/ San Sebastian (tramo entre Cuartel de la Guardia Civil y C/ Doctor Emilio Luque)

C/ Duque de Rivas

C/ Averroes

C/ Doctor Poyato

C/ Párroco Antonio Jurado

C/ Luis Braille entre C/ Duque de Rivas y C/ Párroco Antonio Jurado

C/ Cruz Recia

C/ Severo Ochoa

C/ Gómez del Rosal

C/ Villafranca

C/ Maestro José Hidalgo

C/ Maestro José Zafra

C/ Abentogil

C/ Dámaso Alonso

C/ Vicente Alexandre

C/ Montemayor

C/ Séneca

C/ Arenal

Ronda de las Erillas (tramo desde El Matadero hasta C/ El Encinar)

C/ Los Espejos (tramo entre C/ Barroseco y Ronda de las Erillas)

C/ Puerta de la Villa (hasta C/ Tosquilla)

C/ Poetas Hermanos Machado

C/ Julio Romero de Torres

Calleja de los Arcos (desde C/ Cronista Alfonso Zurita hasta C/ Julio Romero de Torres)

Calleja de Marcos

C/ Juan Criado

C/ San José

C/ Traseras del Cuartel de la Guardia Civil

C/ Benito Pérez Galdós

C/ Federica Montseny

C/ 8 de marzo

C/ Victoria Kent

C/ Mariana Pineda

C/ María Zambrano

C/ María Lejárraga

C/ Juan Mañás Cortés

C/ Miguel Baena Rodríguez

C/ Angel Gómez Jiménez

C/ Ricardo López Laguna

C/ Rafael Torres Zurita

3ª CATEGORÍA FISCAL

Avda Juan Carlos I tramos desde las primeras hasta C/ San Marcos y C/ Camilo José Cela-Senda de la Putería hasta el Polígono Industrial

Polígono Industrial C/ Blasco Ibáñez

Polígono Industrial c/ Gabriel y Galán

Polígono Industrial C/ Juan de la Cierva

Polígono Industrial C/ Isaac Peral

Polígono Industrial C/ Narciso Monturiol

C/ Heladero Julián Colomina

C/ San Sebastián desde C/ Doctor Emilio Luque hasta Avda. Juan Carlos I

C/ Doctor Luna Toledano

C/ Ortega y Gasset entre C/ Doctor Emilio Luque y C/ San Sebastián

C/ Louis Braille entre C/ Párroco Antonio Jurado y C/ Doctor Emilio Luque

C/ El Encinar

Ronda de las Erillas tramos entre Camino de la Piscina- C/ Manuel Falcó y Carretera de la Estación hasta el antiguo Matadero.

C/ Colón

C/ Juan Ramón Jiménez

C/ Puerta de la Villa (resto)

C/ Tosquilla

C/ Córdoba
 Carretera de la Estación
 C/ Echegaray
 C/ Lope de Vega
 C/ Poeta Gustavo Adolfo Bécquer
 C/ El Portichuelo
 C/ Barroseco
 C/ Miguel Angel Blanco
 C/ Goya
 C/ Pedro Romero Pavón
 C/ Goya D
 Ronda de las Erillas desde C/ Puerta de la Villa hasta Carretera de la Estación
 C/ Quevedo
 C / Unamuno
 C/ Valle Inclán
 C/ Calderón de la Barca
 Polígono Industrial Chinales
 C/ Gualdalquivir
 C/ Huertezuela
 C/ Miño
 C/ Duero
 C/ Tajo
 C/ Almendrales
 Callejón del Mirabrás
 Resto y diseminados.
 Fernán Núñez, 16 de diciembre de 2008.—La Alcaldesa, Fdo. Isabel Niñoles Ferrández.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 12.850

De conformidad con lo establecido en el artículo 179.4, en relación con el 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el expediente número 3/2008 sobre modificaciones de crédito en el Presupuesto del ejercicio de 2008, mediante generación de créditos por ingresos, resumido por capítulos.

a) Generar los siguientes créditos en el Presupuesto de gastos del ejercicio de 2008:

Aplicación presupuestaria.— Denominación.— Euros

2008.452.622; Cubrición de tribunas del Campo de Fútbol Municipal; 75.000,00

Suman las generaciones de créditos 75.000,00

b) Financiar los anteriores créditos con los ingresos de naturaleza no tributaria siguientes:

Aplicación presupuestaria.— Denominación.— Euros

2008.720; Subvención Consejo Superior de Deportes al objeto de financiar las obras en Campo de Fútbol Municipal; 75.000,00

Suman los ingresos que generan créditos 75.000,00

Contra la modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el «BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma.

Villanueva de Córdoba, a 18 de diciembre de 2008.—La Alcaldesa-Presidenta, firma ilegible.

BENAMEJÍ

Núm. 12.853

A N U N C I O

El Pleno de este Ayuntamiento de Benamejía (Córdoba), en sesión ordinaria celebrada el día 10 de diciembre de 2.008, acordó por mayoría la aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio público de ayuda a domicilio. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.1. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete dicho expediente a información pública por plazo de TREINTA DIAS a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las sugerencias y reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin producirse alegaciones, las modificaciones se enten-

derán definitivamente aprobadas, de acuerdo con lo estipulado en el art. 17.3 del citado Real Decreto.

Benamejía a 16 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Fdo. José Ropero Pedrosa.

Núm. 12.858 A N U N C I O

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo, adoptado en sesión plenaria extraordinaria de 11 de noviembre de 2008, de aprobación inicial de la modificación de las ordenanzas fiscales que se transcriben a continuación, sin que sobre el citado acuerdo se haya formulado ningún tipo de reclamación o alegación a la misma, se entiende definitivamente aprobado de conformidad con el art. 17.3 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación, se transcribe el texto íntegro de modificación, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuando haya transcurrido el plazo establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 4.1.- Bonificación por familia numerosa.

a) Cuantía: Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en el porcentaje que, a continuación, se señala, quienes siendo sujetos pasivos del impuesto por una única vivienda, constituyendo ésta el domicilio habitual de la familia, ostenten, al devengo del impuesto, la condición de titulares de familia numerosa BONIFICACION:

- Por ostentar el título de familia numerosa con categoría general: 30% sobre la cuota íntegra.
- Por ostentar el título de familia numerosa de categoría especial: 40% sobre la cuota íntegra.

b) Procedimiento de concesión: El reconocimiento de la bonificación aquí regulada se ajustará al siguiente procedimiento:

- La bonificación tiene carácter rogado y deberá solicitarse antes del 1 de abril de cada periodo impositivo. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:
- Escrito de solicitud de la bonificación, donde se identifique el inmueble por el que se solicita.
- Fotocopia del último recibo del impuesto.
- Copia compulsada del título de familia numerosa.
- Certificación municipal de inscripción patronal.

c) Duración: La bonificación tendrá carácter anual, debiendo ser solicitada por los interesados cada ejercicio.

d) Compatibilidad con otros beneficios fiscales: Esta bonificación será compatible con otros beneficios fiscales que pudieran disfrutarse en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 5.- Legislación aplicable.

En todo lo no previsto expresamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que la complementen.

ORDENANZA NUM. 9: REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA INCLUIDA LA COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS CUANDO TALES SERVICIOS O SUMINISTROS SEAN PRESTADOS POR ENTIDADES LOCALES

Artículo 6º-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Trimestralmente:

Bloque	Tarifa €	Total €
Cuota fija de Servicio	4,22984+IVA	4,5259288
Primer Bloque de 0 a 40 m ³	0,592180+IVA	0,6336326
Segundo Bloque de 40,01 a 80 m ³	0,704976+IVA	0,75432432
Tercer Bloque >80,01 m ³	0,944667+IV	1,01079369

Cuota de contratación (IVA excluido)

Contador de 13 mm: 13,47 €.
 Contador de 15 mm: Precio costo.
 Contador de 25 mm: Precio costo.»
 Benamejá a 19 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Fdo. José Ropero Pedrosa.

MONTURQUE

Núm. 12.861
A N U N C I O

Habiendo sido elevado a definitivo el acuerdo inicial de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica,

Al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo inicial adoptado con fecha 16 de octubre de 2008, se inserta a continuación el texto de las Ordenanzas que se ha modificado.

Contra el expediente instruido podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La modificación que se inserta entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo válidas hasta su modificación o derogación expresa.

TEXTO DE LAS ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN:

- Ordenanza Fiscal sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles:

Artículo 7. –Tipo de gravamen y cuota

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el siguiente según la naturaleza de inmueble:

- Bienes de naturaleza rústica: 0,70 por 100
- Bienes de naturaleza urbana: 0,68 por 100

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 5.

- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

«

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece sobre la cuota del Impuesto una bonificación del 100 por 100 para los vehículos considerados históricos, según el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variantes se dejó de fabricar.

Para la obtención de la anterior bonificación el interesado deberá instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y justificando su antigüedad, o su catalogación como histórico».

Monturque, 19 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Fdo.: Pablo Saravia Garrido.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 12.862
A N U N C I O

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos nº 03/2008, dentro del presupuesto vigente, acordada en sesión plenaria de fecha 25 de Noviembre de 2.008, el mismo ha quedado elevado a definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se insertan las modificaciones aprobadas, resumidas por capítulos:

CREDITOS EXTRAORDINARIOS

Capítulo	Descripción	Euros
II	Compra de Bienes Corrientes y Servicios	20.000,00
VI	Inversiones Reales	169.000,00
	TOTAL GASTOS	189.000,00

FINANCIACION - INGRESOS

Partida	Descripción	Euros
870.00	Aplicación para financiación de créditos extraordinarios	189.000,00
	TOTAL INGRESOS	189.000,00

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido expediente de modificación de créditos se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.-

Villanueva del Duque, 18 de diciembre de 2008.—La Alcaldesa, firma ilegible.

EL CARPIO

Núm. 12.863
A N U N C I O

Aprobado inicialmente el presupuesto municipal para el ejercicio 2.009 y plantilla de personal, por acuerdo plenario de fecha 22 de diciembre de 2.008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por el plazo de quince días hábiles a efectos de que cualquier interesado pueda examinarlo en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar cuantas reclamaciones, reparos u observaciones estimen oportunas durante el mencionado plazo ante el Pleno de la Corporación.

En El Carpio a 23 de diciembre de 2008.—El Alcalde-Presidente, Fdo. Alfonso Benavides Jurado.

VILLAHARTA

Núm. 12.870
A N U N C I O

De conformidad con los artículos 169,3 y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2.004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y adoptado por la Corporación en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2008, acuerdo de aprobación inicial del Expediente número 2/08 de Modificación de Créditos al Presupuesto General de esta Entidad para 2008 – Suplementos de Crédito -, ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones, durante el plazo de exposición pública, presentando el siguiente resumen:

AUMENTOS

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
IX	Pasivos Financieros	150.000,00 Euros

FINANCIACIÓN

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
IX	Pasivos Financieros	150.000,00 Euros

Villaharta, 19 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Fdo. Alfonso Expósito Galán.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 12.876
A N U N C I O

Habiendo estado expuesto al público el acuerdo de aprobación provisional de la Modificación de Ordenanzas Fiscales para el año 2.009 en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento desde el día 05/11/2008, en el Diario Córdoba de fecha 12 de noviembre de 2008 y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº. 204, de 13 de noviembre de 2008, anuncio nº. 10.989 durante un plazo de treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna.

De acuerdo con lo previsto en el art. 17 párrafo 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; se entiende definitivamente aprobada la Modificación de Ordenanzas Fiscales, entrando en vigor a partir del día 1 de enero del 2.009, pudiéndose interponer contra este acuerdo, Recurso Contencioso-Administrativo, a partir de la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla; cuyo texto íntegro de las mismas se publica a continuación.

1.- Modificar el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

Artículo 8.-

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: Fijándose en el 0,90%

Tipo actual: 0,87%; Limite Legal 0,90%

2.- Modificar el coeficiente de incremento en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1º.-

Fijándose en el 1,81

Tipo actual: 1,75; Limite legal: 2

Se concede una bonificación del 75% de la cuota de los vehículos que, por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los motores de que vayan provistos, tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.

3.- Modificar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 3.-

Fijándose en el 3,39 %

Tipo actual: 3,28; Limite legal: 4%

Artículo 2º bis.- Bonificaciones

2º.- Tendrán derecho a una bonificación del 90% las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

Se exigirá que se trate de la residencia habitual del discapacitado (33% o superior)

3º.- Cuando la licencia sea solicitada para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía, la bonificación será del 50% de la cuota que corresponda satisfacer el sujeto pasivo.

Las citadas bonificaciones no serán aplicables simultáneamente.

5.- Modificar la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

Artículo 5º

CONCEPTOS

EUROS

Epígrafe 1º. Copias y fotocopias de planos y documentos:

Por cada plano en formato A3: 1,35

Por cada plano en formato A4: 0,65

b) Por copias impresas o fotocopias de ordenanzas, reglamentos y otros documentos de las dependencias municipales que se faciliten a particulares por hoja 0,35

c) Por copias y fotocopias de documentos particulares por hoja 0,20

Epígrafe 2º. Certificaciones y compulsas.

Por las certificaciones de documentos o acuerdos municipales, diligencias, bastanteos y cotejo de documentos, compulsas y certificados en general, por hoja. 0,90

Epígrafe 3º. Censos de población y otros censos.

Por las altas y bajas, alteraciones y certificaciones de empadronamientos, de conducta, de convivencia y residencia, de pensiones, declaraciones juradas y fe de vida. 1,55

Epígrafe 4º. Expedientes en materia de urbanismo.

a) Por cada expediente en materia urbanística 78,65

b) Por cada expediente de declaración de ruina. 212,20

c) Por cada informe urbanístico 43,50

Epígrafe 5º. Comparecencias o declaraciones.

a) Por cada comparecencia, declaración o cualquier otro documento que los interesados hayan de realizarse ante cualquier autoridad municipal, secretaría, intervención o tesorería 3,95

Epígrafe 6º. Por Oposiciones.

Por cada solicitud o instancia para tomar parte en oposiciones y concursos de plazas de plantilla:

- Grupo A o equivalente 31,00

- Grupo B o equivalente 26,00

- Grupo C o equivalente 21,00

- Grupo D o equivalente 15,50

- Grupo E o equivalente 10,50

6.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal

Artículo 6º.

CONCEPTOS

EUROS

Epígrafe 1º: Asignación de nichos a perpetuidad.

A) Bovedillas a perpetuidad:

1ª fila 745,98

2ª fila 846,22

3ª fila 649,51

4ª fila 553,05

Bovedilla a perpetuidad de columbario 255,00

B) Individuales a perpetuidad: 846,30

C) Bovedillas con tiempo limitado a diez años:

1ª fila 291,97

2ª fila 340,83

3ª fila 243,08

4ª fila 145,34

D) Individuales por diez años: 340,83

Epígrafe 2º: Colocación de lápidas y adornos.

Una lápida en nicho 67,64

Una lápida columbario 40,00

Por dos lápidas continuas fila 1ª y 2ª y del mismo titular 95,70

Colocación de lápidas en individual 114,86

Colocación de lápidas en mausoleo 95,70

- La colocación de lápidas serán máximo placas de dos bovedillas para cubrir la 1ª y 2ª fila, y al mismo tiempo queda prohibido colocar placas de lápidas para cubrir 3 y 4 bovedillas.

- Los terminales de la propiedad estarán a línea de tejado y se considera como pago la tasa por colocación de lápida.

Epígrafe 3º: Registro de permutas y transmisiones.

Por cada registro de permutas y transmisiones 58,81

Epígrafe 4º: Inhumaciones.

A) En panteón familiar o bovedilla individual por cadáver o restos 112,77

B) En Nicho inhumación de cadáveres o restos 54,14

Epígrafe 5º: Traslado de restos y reducción de restos para inhumación de otro cadáver.

A) Traslado de restos por cadáver de bovedilla a bovedilla 159,44

B) Traslado de restos por cadáver de individual a individual o bovedilla 201,96

C) Reducción de restos para proceder a nueva inhumación o limpieza 49,42

Epígrafe 6º: Conservación y limpieza.

A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma 28,11

B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora 6,55

Nota: En el supuesto de que los trabajos se realicen por particulares se establece una Fianza de 23,10 euros por cada trabajo, para garantizar el buen estado del cementerio. En el caso de que no se produzcan daños por los trabajos realizados, se devolverá la fianza.

8.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Retirada de Vehículos Abandonados Defectuosa o Abusivamente en la vía pública.

Artículo 5º.- Tarifas.-

CONCEPTOS

EUROS

Las tarifas aplicables son las siguientes:

Por retirada de vehículos de las vías urbanas 98,50

Por los días que se encuentre en las dependencias (depósito)municipales el vehículo 13,12

Por la retirada de las bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y análogos. 65,70

Por los días que se encuentre en las dependencias (depósito)municipales el vehículo 13,12

Las tarifas por depósito de vehículos se aplicarán por día o fracción. A partir del quinto día, se pagará una tarifa única al día. 22,77

9.- Modificar la Ordenanza Fiscal de la Tasa por el otorgamiento y transferencia de autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

CONCEPTO	EUROS
Artículo 6º. Base de percepción y tarifa.	
Estas tarifas se exigirán y liquidarán con arreglo a la siguiente tarifa:	
Por la concesión de una licencia de autotaxis	20,40
Por la concesión de una licencia de clase C	18,55
Por cualquier tipo de transferencia que pueda autorizarse legalmente	14,60
Por cada sustitución de vehículo	7,70
10.- Modificar la Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas	
Artículo 5º.- Cuota tributaria	
CONCEPTO	EUROS
I.- Licencias Urbanísticas.	
1.-	
1.1.- Nueva Planta	78,76
1.2.- De urbanización	39,43
1.3.- Reformas	39,43
1.4.- Derribos	78,76
1.5.- Movimiento de tierras	39,43
1.6.- Reparaciones	39,43
1.7.- Ampliaciones	39,43
1.8.- Otras (distintas de las anteriores)	39,43
2.- Otras licencias	19,72
3.- Junto con la solicitud de licencia urbanística deberá acreditarse la constitución de una fianza del 2% del presupuesto de ejecución material, para garantizar la reparación de posibles daños y perjuicios al dominio público, devolviéndose una vez terminada la obra.	
II.- Licencias de parcelaciones urbanísticas	
1.- Por parcela resultante:	15,78
2.- Por hectáreas:	39,43
III.- Licencias de modificación de uso:	23,65
IV.- Licencias de primera ocupación	
1.- Por unidad de vivienda:	11,80
2.- Navas y locales, por cada 100 m ² o fracción	11,80
V.- Legalizaciones:	78,76
VI.- Instalaciones de grúa y torre	
1.- Por instalación y puesta en servicio	19,72
VII.- Colocación de rótulos, carteles, banderas (...) en fachadas o lugares visibles desde la vía pública.	
1.- Por rótulo, cartel, etc.	15,78
11.- Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora sobre la Tasa por Prestación del Servicio de Piscina Municipal e Instalaciones Deportivas (Polideportivo Municipal).	
Artículo 3.- Cuantía.	
CONCEPTO	EUROS
1. PISCINA MUNICIPAL	
a) Entradas:	
Por cada entrada de adultos en día laboral	3,15
Por cada entrada de adultos en día festivo	3,85
Por cada entrada de menores de 14 años en día laboral	1,80
Por cada entrada de menores de 14 años en día festivo	2,55
Por un abono de 20 baños de adultos (excluidos los festivos)	47,20
Por un abono de 20 baños de niños (excluidos los festivos)	26,00
b) Cursos de natación:	
De cuatro a seis años	
(Por dos semanas, de lunes a viernes, 1 hora diaria)	16,00
A partir de seis años	
(Por dos semanas, de lunes a viernes, 1 hora diaria)	12,75
c) Gimnasia de mantenimiento en el agua	
- Adultos (lunes, martes y jueves, 1 hora diaria)	19,15
- Escuelas de natación (todas las edades)	19,15
(Al mes, lunes, miércoles y viernes, 1 hora diaria).	
- Tercera edad (lunes, martes y jueves, 1 hora diaria)	19,15
2. TARIFAS POR LA UTILIZACIÓN DE PISTAS:	
- Pista de balonmano, por hora	5,65
Suplemento alumbrado 3,00 euros	
- Pista de baloncesto, por hora	5,65
Suplemento alumbrado 3,00 euros	
- Pista de fútbol sala, por hora	5,65

Suplemento alumbrado 3,00 euros	
- Pista Voleibol, por hora	5,65
Suplemento alumbrado 3,00 euros	
3. CAMPO DE FÚTBOL:	
- Alquiler 1 hora	25,00
- Por partido	40,00
Suplemento alumbrado 10,00 euros	
- Alquiler 1 hora Fútbol 7:	15,00
- Por partido Fútbol 7	22,00
Suplemento alumbrado 5,00 euros	
4. PABELLÓN CUBIERTO:	
- Pista de Tenis: alquiler 1 hora	4,55
Suplemento alumbrado: 3,00 euros	
- Pista de Badminton: alquiler 1 hora	4,55
Suplemento alumbrado 3,00 euros	
- Pista de Balonmano: alquiler 1 hora	11,70
Suplemento alumbrado: 6,00 euros	
- Pista Baloncesto: alquiler 1 hora	11,70
Suplemento alumbrado: 6,00	
- Pista Voley: alquiler 1 hora	11,70
Suplemento alumbrado: 4,00 euros	
- Pista de Fútbol Sala: alquiler 1 hora	11,70
Suplemento alumbrado 6,00 euros	
- Pista transversal	6,00
- Una hora de sauna	2,50
PUBLICIDAD EN EL PABELLÓN CUBIERTO:	
- Fondo Frontal 1 m x 3,50 m	331,20
- Fondo Pasillo 1 m x 3,50 m	217,35
5. PISTA DE TENIS	
Pista de tenis por hora	3,20
Suplemento de alumbrado 2,50 €	
COMPETICIONES LOCALES:	
- Ficha por jugador	3,80
- Inscripción por equipo	36,00
Actividades puntuales:	
Gimnasia de Mantenimiento (mensual)	11,30
Aerobic (mensual)	14,90
Yoga Taichi (mensual)	17,00
Escuelas Deportivas:	
Baloncesto	6,80
Badminton	6,80
Atletismo	6,80
Ballet Danza Clásica	17,00
Gimnasia Rítmica	17,00
Kung Fu	17,00
12.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Mercado de Abastos.	
CONCEPTO	EUROS
Artículo 3º. Cuantía.	
- Por metro lineal de mostrador y mes	55,20
- Por la utilización de las cámaras frigoríficas con pescado y otros por día	1,39
Por la utilización de los puestos del exterior del mercado de 7 m ² por día	7,78
13.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo.	
Tarifa primera:	
Concepto	Euros
Apartado A:	
Por cada báscula puente al año	128,44
Por cada cabina (fotográfica, xerocopia o similares) al año	128,44
Por cada máquina de venta automática de cualquier producto	107,05
Por cada cajero automático en la vía pública, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deben ejecutarse desde la misma, al año	445,66
Apartado B:	
Palometas, postes, cables, arquetas, bocas de carga, tanques, depósitos, transformadores, cables de conducción a nivel aéreo o subterráneo, por cada metro cuadrado lineal o fracción y año	0,66
Apartado C:	
Otras no incluidas en las anteriores.	
Por metro cuadrado y año de subsuelo	12,86

Por metro cuadrado o fracción y año del suelo	85,64
Por metro cuadrado o fracción y año del vuelo	42,96
Tarifa segunda:	
Concepto	Euros
Apartado A:	
Por cada m ² de ocupación de vallados al mes	3,18
Apartado B:	
Por cada m ² de ocupación con materiales fuera de los vallados	7,61
Apartado C:	
Por cada m ² de ocupación con vuelo de andamio al mes	7,61
Apartado D:	
Por cada m ² de ocupación con cualquier efecto, al mes	7,61
Apartado E:	
Por el corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado, con motivo de cualquier clase de obra o de cualquier circunstancia por hora	3,93
Por el corte total o parcial de la vía pública al tráfico rodado, con motivo de cualquier clase de obra o de cualquier circunstancia por día	54,75
Apartado F:	
Por cada vagoneta o container para retirada de escombros y otros fines hasta 3 m ³ , anuales por contenedor	118,20
Por cada vagoneta o container para retirada de escombros y otros fines de más de 3 m ³ , anuales por contenedor	354,60
Tarifa tercera:	
Concepto	Euros
Calicatas, zanjas en terrenos de uso público, remoción del pavimento y aceras en la vía pública, por m ² o fracción y mes	12,85
Tarifa cuarta:	
CONCEPTO	EUROS
Ocupación de la vía pública con mesas y sillas:	
A) Ocupaciones durante todo el año	38,14
B) Ocupaciones por meses o fracciones	8,28
Tarifa quinta:	
CONCEPTO	EUROS
Quioscos, por cada m ² de ocupación con puesto de venta al mes	5,91
Tarifa sexta:	
CONCEPTO	EUROS
Apartado A:	
Ocupación de terrenos del Real de la Feria:	
1) Carruseles, pistas de coches, látigos o similares accionados por motor, por cada m ²	4,95
Fianza	168,00
2) Aparatos infantiles accionados por motor, por metro lineal	65,89
Fianza	100,78
3.a) Aparatos infantiles sin motor por metro lineal	61,76
Fianza	100,78
b) Aparatos infantiles por tracción animal, por metro lineal	65,89
Fianza	100,78
4) Espectáculos cerrados, barracas, cervecerías, cubalirros, churrerías y similares por metro lineal	74,09
Fianza	168,00
5) Puestos de turrónes, dulces y frutos secos con dos metros de fondo	33,00
Fianza	67,18
6) Caseta de helados con fondo de dos metros de fondo por metro lineal	33,00
Fianza	67,18
7) Casetas con sobres, con fondo de 2 metros por metro lineal	33,00
Fianza	67,18
8) Casetas de tiro con fondo de dos metros por metro lineal	33,00
Fianza	67,18
9) Los puestos ambulantes con fondo de 2 metros por metro lineal	7,61
10) Casetas para tómbolas y similares por metro lineal	74,09
Fianza	168,00
11) Puestos de algodón dulce y palomitas de dos por dos	33,00

Fianza	33,59
12) Puestos de mariscos con fondo 2 metros por metro lineal	33,00
Fianza	33,59
13) Puesto de patatas fritas con fondo de dos metros por cada metro lineal	33,00
Fianza	67,18
14) Casetas de salchichas, hamburguesas, bocadillos y cervezas por metro lineal	65,89
Fianza	268,74
15) Circos y teatros por m ² Fianza	2,04
16) Aparatos de medir fuerza de uno por uno	168,00
Fianza	16,49
17) Máquinas expendedoras de bebidas	33,59
Fianza	41,20
Apartado B:	
Ocupación en los diferentes lugares de la ciudad en días feriales.	
1) Puestos de turrón con fondo de 2 metros por metro lineal	
2) Puestos de mariscos con fondo 2 metros por metro lineal	24,71
3) Puestos de churrería con fondo 2 metros por metro lineal	24,71
4) Carrillos de venta de turrón con tres metros de longitud	57,63
5) Puestos de ventas de helados de 2 por 2 metros	41,19
6) Venta de avellanas, garbanzos y frutos secos y en general cualquier aprovechamiento en régimen de ambulancia	8,25
Apartado C)	
Otras instalaciones en Semana Santa:	
A las ocupaciones de dominio público reguladas en este apartado se les exigirá la constitución de una fianza de 71,00	
14.- Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.	
1. Cuantía.-	
La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:	
2. Tarifa primera:	
Individuales: garajes de hasta dos plazas. La entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, con o sin modificación de rasantes, por plaza y año o fracción.	
Por metro lineal y fracción al año: 15,42 euros	
Tarifa segunda:	
Colectivas: garajes de dos plazas en adelante.	
La entrada de vehículos en cocheras o garajes, comerciales o no, destinadas a la guarda de vehículos en propiedad o alquiler, con o sin modificación de rasante por plaza, año o fracción: 29,97 euros	
Tarifa tercera:	
La entrada en talleres de reparación de vehículos, así como en establecimientos para la venta y exhibición de los mismos, agencias de transportes, tanto de mercancías como de pasajeros y en general todos aquellos establecimientos en los que los vehículos tengan una relación directa que se ejerza, con o sin modificación de rasantes. Al año por metro lineal o fracción: 32,78 euros	
Tarifa cuarta:	
1.- Reservas de espacio en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para uso exclusivo.	
2.- Reservas de espacios o prohibición de establecimientos en vías o terrenos de uso público para principio, final y paradas de líneas de servicios interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones, de agencias de turismo o análogos.	
Al año por metro lineal o fracción: 32,78 euros	
15.- Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por tramitación de documentos a otros Organismos.	
Artículo 3.	
CONCEPTO	EUROS
La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la siguiente:	
Por cada solicitud de alteración catastral para su tramitación a la Gerencia Provincial del Catastro	1,20
Por cada solicitud cualquiera que sea su contenido para otra Administración Pública u Organismo dependiente	1,20

16.- Modificar la Ordenanza Fiscal por la que se regula el establecimiento de la tasa por utilización instalaciones y equipamiento, prestaciones de servicios y realización de actividades culturales, formativas y de ocupación del tiempo libre».

CONCEPTO	EUROS
Artículo 7º. Bases y tarifas	
La relación de tarifas es la siguiente:	
A) Por entrada general al cine o teatro, por sesión	1,00
B) Por entrada infantil al cine o teatro, por sesión	1,00
C) Por entradas a actividades especiales:	
c1) Por entrada a la Cata Popular	25,00
c2) Por entrada a la Noche de la Media Luna (cena incluida)	30,00
c3) Por entrada a los recorridos Noche de la Media Luna	10,00
c4) Por inscripción al Campamento Medieval Bulay (infantil)	60,00
D) Por cursos o jornadas académicas, con certificado acreditativo de asistencia:	
De 8 horas de duración	25,00
De 20 horas de duración	50,00
De 40 horas de duración	70,00
E) Delegación de Educación	
- Ludoteca, al mes	4,00
- Talleres de verano, por taller	3,00
- Todos los talleres	26,00
F) Delegación de la Mujer	
- Cursos del Área de la Mujer, por asistencia curso	3,00
El uso de sala o aula para reuniones será de 20 Euros por sesión, con una reserva de 20 euros que se devolverá al día siguiente a la finalización del acto.	
Para asociaciones o colectivos locales, esta cantidad de alquiler se estimará como subvención, debiendo pagar la reserva para evitar el mal uso del espacio.	
En el caso de cursos de formación reglada, formación profesional o F.P.O., no impartidos ni participados por el Ayuntamiento, se estima un alquiler que se distribuye de la manera siguiente:	
- De menos de 20 horas de duración 0,40 €/alumno/hora	
- Entre 21 y 40 horas de duración 0,30 €/alumno/hora	
- Entre 41 y 100 horas de duración 0,20 €/alumno/hora	
- De más de 101 horas de duración 0,15 €/alumno/hora	
Para evitar la ocupación prolongada de las instalaciones y aumentar la eficiencia en el uso, estas tasas se estiman para una ocupación diaria mínima de 5 horas. En caso de que el horario sea inferior a las cinco horas se aplicará un plus cuyas cantidades serán:	
- Horario de 4 horas suplemento de 0,01 €/alumno/hora.	
- Horario de 2 horas al día, suplemento de 0,05 €/alumno/hora.	
El ayuntamiento no cederá locales a ninguna entidad para cursos en los que se cobre matrícula al alumnado, a excepción de aquellos cursos o talleres formativos en los que la única fuente de ingresos sea la matrícula y estén promovidos, organizados o colaborados por el Ayuntamiento. En estos cursos no debe haber fin de lucro y deben ser de claro interés social o haber sido solicitados por el grupo de alumnos a los que va dirigido, entendiendo en este caso que son de colaboración municipal.	
Aguilar de la Frontera, 22 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Fdo.: Francisco Paniagua Molina.	

LA CARLOTA

Núm. 12.880

Doña Rafaela Crespín Rubio Alcaldesa Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de la Carlota, hace saber:
Que aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre del presente año, Expediente 22.1/2008 de Modificación de la Ordenanza fiscal nº 1 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Publicado el acuerdo provisional y habiendo transcurrido los plazos de exposición pública establecidos legalmente sin que se hayan presentado reclamaciones se entiende aprobado definitivamente procediéndose a la publicación del texto íntegro de la modificación:

ORDENANZA Nº 1

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el art.1 apartado 1 que quedará redactado de la siguiente manera:

«...Artículo 1º.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,70%.....»

En La Carlota a 19 diciembre 2008.— La Alcaldesa Presidenta, Rafaela Crespín Rubio.

PEDROCHE

Núm. 12.904

De conformidad con lo establecido en el artículo 170.2, en relación con el 169.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se expone al público el expediente número 1/2008 sobre modificaciones de crédito en el Presupuesto del ejercicio de 2008, mediante concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos, resumido por capítulos.

1.º- Créditos extraordinarios y suplementos de créditos:
Capítulo.— Denominación.— Créditos extraord. Euro.— Suplementos ctos. Euros
6; Inversiones reales; 78.753,38; —
6; Inversiones reales; M —; 19.540,81.
Total créditos extraord. y suplementos de créditos.; 78.753,38; 19.540,81

2.º- Financiación de las expresadas modificaciones de crédito de la forma siguiente:

a) Con cargo al remanente líquido de tesorería, que asciende a euros: 0,00

b) Con los nuevos o mayores ingresos siguientes:

Capítulo.— Denominación.— Importe euros

7; Transferencias de capital; 49.357,52.

TOTAL: 49.357,52.

c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de las siguientes partidas presupuestarias:

Capítulo.— Denominación.— Importe Euros

6; Inversiones reales; 48.936,67.

TOTAL: 48.936,67.

d) Concertando una operación de crédito, por importe de euros: 0,00.

Destinada a cubrir los siguientes gastos de inversión:

Capítulo.— Denominación.— Importe Euros

TOTAL

Total financiación de créditos (a+b+c+d), asciende a euros: 98.294,19.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia o, en su caso, de la notificación personal a los interesados que presentaron reclamación contra la aprobación inicial de la misma.

Pedroche, a 19 de diciembre de 2008.— El Alcalde-Presidente, Santiago Ruiz García.

ADAMUZ

Núm. 12.996

D. Manuel Leyva Jimenez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Adamuz.

El Pleno del Ayuntamiento de Adamuz, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de diciembre de dos mil ocho, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil y Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la

Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, DEL Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local y conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN:

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, siendo operadores de los sectores de TELEFONÍA FIJA O MÓVIL se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial, del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo de dicho dominio público local.

ARTÍCULO 2. EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN:

1. Las cuotas de esta tasa que correspondan a Telefónica de España, SA se consideran englobadas en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificada por el RD legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

3. La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas meritadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA aunque lo sean íntegramente, que prestan servicios de telecomunicaciones que están obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE:

El hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial, constituido en el dominio público municipal, con independencia de la titularidad de las redes, si las hubiere, en favor de empresas explotadoras de servicios de TELEFONÍA MÓVIL, por cualquier clase de título, que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

La tasa regulada en esta ordenanza, es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con otras tasas que tengan establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, el sujeto pasivo de las cuales sea el mismo que el de esta tasa.

También es compatible con las que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras especialmente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento por alojar redes de servicio.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO:

Están obligados al pago de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de TELEFONIA MÓVIL y otras análogas que disponen o utilizan redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, con independencia de la titularidad de las redes o las instalaciones, como si lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas; asimismo quedarán obligadas al pago las empresas, entidades o administraciones que prestan servicios o explotan una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo que prevé la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. Por determinar la cuantía de la utilización privativa o de aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, el valor de referencia del suelo público, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{T} \times \text{CE}$$

Donde; TB, es la tarifa básica por año; T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, ex-

presado en años o fracción trimestral de año (1, 0,25, 0,5 o 0,75, según se trate de todo el año o 1, 2 o 3 trimestres, respectivamente) y CE, es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio.

2. La tarifa básica es de:

CONSTITUIRAN LA CUOTA TRIBUTARIA AL AÑO.

Operador.— Tarifa básica.— Temporalidad/años.— Cuota mercado.— Cuota tributaria unitaria.

MOVISTAR; 49.496; 1; 39,6%; 19.600,41 €.

VODAFONE; 49.496; 1; 37,6%; 18.610,49 €.

ORANGE; 49.496; 1; 21,9%; 10.939,62 €.

3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de la telefonía móvil con referencia al año anterior a la vigencia de esta ordenanza, según el informe anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, que le corresponda en el municipio, incluyendo para su cálculo todas sus modalidades, de los servicios de telefonía fija, móvil, Internet, interconexión, alquiler de circuitos, banda ancha, y otros servicios.

ARTÍCULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o aun careciendo de ella en el momento de la autorización o concesión administrativa por quien proceda.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privativas ya autorizados, aunque no cuenten con licencia municipal, y sin perjuicio de su regularización por el sujeto pasivo o titular de la actividad, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

c) En aquellos supuestos en que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta ordenanza no requiera una nueva licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el aprovechamiento mencionado entendiéndose por tal en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

ARTÍCULO 7º.- REGIMEN DE CUANTIFICACION DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE TELEFONIA MÓVIL.

A fin de calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza habrán de presentar antes del 30 de enero de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de móvil, Internet, interconexión, alquiler de circuitos, banda ancha, y otros servicios. - La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador en el municipio.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN Y REGIMEN DE INGRESO DE LAS TASAS.

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

La autoliquidación se realizará de la siguiente forma:

a) Se adjuntará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, se pueden presentar en el Servicio Municipal competente los elementos de la declaración al objeto que el funcionario municipal competente presta la asistencia necesaria para determinar la deuda.

b) Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

c) El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará la liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados o los propios sujetos pasivos según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según convenio.

3.- De no ser así, el Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se hará de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivalente al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos a fin de que hagan efectivos sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los siguientes plazos de vencimiento:

- 1er vencimiento 31 marzo
- 2do vencimiento 30 de junio
- 3er vencimiento 30 de septiembre
- 4to vencimiento 31 de diciembre

La liquidación definitiva se ingresará dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a que se refiere esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad que deba ingresarse, en tales casos, será la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En el caso que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

4.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 de la Ley reguladora.

ARTÍCULO 9º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa objeto de esta ordenanza continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes entendiéndose en todo caso notificado con la aprobación del padrón y su anuncio de haber sido aprobado. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

ARTÍCULO 10º.- INFRACCIONES.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento o utilización privativa de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal, caso de ser precisa.

b) La ocupación del dominio público local excediendo los límites fijados en la licencia o autorización administrativa.

La imposición de sanciones no impediría, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

El Secretario.— Visto Bueno: El Alcalde.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Loca-

les, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Adamuz, a 26 de diciembre de 2008.— El Alcalde, Manuel Leyva Jiménez.

Núm. 12.997

D. Manuel Leyva Jiménez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Adamuz, hace saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Adamuz sobre imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros del sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos y otros, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PUBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DEL SECTOR ELÉCTRICO, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS Y OTROS.-

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, DEL Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local y conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

ARTICULO 1º.- AMBITO DE APLICACIÓN: Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que, siendo operadores de los sectores de electricidad, agua e hidrocarburos, así como las redes de comunicación, lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial, del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios y que afecten en cualquier forma al suelo, subsuelo y vuelo de dicho dominio público local .-

La aplicación de la presente ordenanza se hará de la forma siguiente:

a) En régimen general

b) En régimen especial o de compensación.-

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen general, la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, por parte de las empresas de los sectores de energía, agua, comunicaciones e hidrocarburos, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales .-

Se entiende por ámbito de aplicación en el régimen especial la tasa a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiéndose com-

prendidas las empresas distribuidoras y comercializadoras conforme al artículo 24 1, c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y ello únicamente en lo que se refiere al aprovechamiento especial o utilización privativa de sus instalaciones en las vías públicas municipales.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE: Constituye el hecho Imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se concreta en esta ordenanza. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio o servicio público y los comunales o pertenecientes al común de vecinos; y por vía pública, el espacio del suelo, subsuelo y vuelo que formando parte del dominio público local, esté comprendido por calles, plazas, caminos municipales y demás espacios del dominio público local con la consideración de «vías públicas» que se hallen dentro del perímetro del suelo urbano y urbanizable.

A tal fin las personas físicas o jurídicas contribuyentes por esta ordenanza vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento durante el primer mes del año relación comprensiva y específica de todas sus instalaciones y elementos afectos a esta ordenanza. En otro caso será determinado por los servicios técnicos municipales.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con los Impuestos municipales y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento, tanto por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, como por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.- Las TASS comprendidas conforme al artículo 24.1.c) son compatibles con los Impuestos Municipales y con otras tasas establecidas o que se establezcan, por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que tengan la condición de «operadores o explotadores» de los sectores de agua, electricidad, telecomunicación, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales y especialmente las empresas que, producen, transportan, distribuyen y comercializan energía eléctrica, redes de telecomunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica e hidrocarburos, y sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio, afectando con sus instalaciones al dominio público local, y las empresas a las que se aplica el ámbito del régimen especial o compensatorio ya contenido anteriormente.-

ARTICULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA. La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

a) para los sujetos pasivos sometidos al régimen general de la tasa y ordenanza, constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo.

Tratándose del régimen general por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, exceptuado el comprensivo de las vías públicas municipales, en los términos de esta ordenanza fiscal, el importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1, a) del artículo 24 de la Ley Reguladora, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, se han establecido las tarifas anexas, atendidas las especiales circunstancias de los sujetos pasivos, principalmente empresas suministradoras de servicios de suministro de interés general entre las que cabe citar a las empresas hidroeléctricas que transportan fluido eléctrico para su posterior distribución o comercialización a otras compañías, entidades o particulares, empresas de abastecimiento de agua, suministro de gas y empresas que explotan la red de comunicación, y que lo hacen mediante torres, soportes, postes, tuberías, líneas, repetidores, etc... que se asientan y atraviesan

bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales, y que en consecuencia no teniendo la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial-

b) para los sujetos pasivos de la tasa a los que se aplica la ordenanza en régimen especial o compensatorio, aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a que se refiere el artículo 24.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, el importe de la tasa y en consecuencia de la cuota tributaria consistirá, en todo caso, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.-

A efectos de este régimen de cuantificación de la tasa se aplicará a las empresas a que se refiere el párrafo a y c) del nº 1 del art. 24 del T.R de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

ARTICULO 5º.- OBLIGACION DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o aun careciendo de ella en el momento de la autorización o concesión administrativa por quien proceda.-

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privativas ya autorizados, aunque no cuenten con licencia municipal, y sin perjuicio de su regularización por el sujeto pasivo o titular de la actividad, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.-

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas nuevas, por ingreso directo en las dependencias Municipales o donde determine el Ayuntamiento y siempre antes de retirar la correspondiente licencia sin perjuicio del importe de otras obligaciones tributarias.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilidades privativas ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes; no obstante el Ayuntamiento puede disponer el ingreso anual de una sola y única vez con las notificaciones previas a los contribuyentes de las tasas.

ARTICULO 6º.- REGIMEN DE INGRESO DE LAS TASAS

1.- La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación.- También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias-

2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados o los propios sujetos pasivos según lo previsto en esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según convenio.

3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes de la siguiente forma:-

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 1 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonará al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonará.

b).- En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año o dentro de los plazos que establezca la liquidación si se diera este supuesto.- Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

4.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 de la Ley reguladora.

ARTÍCULO 7º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS.

1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma.-

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa objeto de esta ordenanza continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes entendiéndose en todo caso notificado con la aprobación del padrón y su anuncio de haber sido aprobado. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

ARTICULO 8º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, o por la utilización privativa del dominio público local y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la oportuna licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.-

3.- Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.- La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.-

5.- Se podrá establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por los hechos imposables previstos en esta ordenanza, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES.

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento o utilización privativa de los regulados por esta ordenanza, sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del dominio público local excediendo los límites fijados en la licencia.-

La imposición de sanciones no impediría, en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2009, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Visto Bueno

El Secretario

El Alcalde

Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba)

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DEL SECTOR ELÉCTRICO, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS.

TABLA DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS POR TIPOS (constituirán la CUOTA TRIBUTARIA/al AÑO).

GRUPO I. ENERGÍA ELÉCTRICA:

- Un poste, torre o apoyo de madera, hierro u hormigón sencillo (altura aproximada de 6 metros) equivale a 5,5 m² (tipo a)
- Un metro lineal de cable de tensión de categoría especial se establece como equivalencia media en 4 m² (tipo b)
- Un metro lineal de cable de tensión de categoría primera se establece como equivalencia media en 3 m² (tipo c)
- Un metro lineal de cable de tensión de categoría segunda se establece como equivalencia media en 2 m² (tipo d)
- Un metro lineal de cable de tensión de categoría tercera se establece como equivalencia media en 1 m² (tipo e)
- Una palomilla equivale a 2 m² (tipo f)
- Una caja de amarre y una caja de empalme equivale a 2,5 m² (tipo g)
- Una torre metálica de hasta 30 mts. de altura, a 30 m² (tipo h)
- Una torre metálica superior se establece una equivalencia media de 45 m² (tipo i)
- Una antena repetidora de telefonía o TV ponderadamente debemos establecerlo en 30 m² (tipo j)
- Un transformador o similar una media de 10 m² (tipo k)

GRUPO II.- AGUA, GAS, HIDROCARBUROS

- Un metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro equivale a 6 m² como media (tipo a)
- Una instalación de bombeo de agua equivale a 500 m² (tipo b)
- Una instalación de bombeo de hidrocarburos (petróleo) 1000 m² (tipo c)
- Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas de hasta 10 m³ equivale a 100 m² (tipo d)
- Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas superior equivale a 500 m² (tipo e)
- Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro equivale a 3 m² como media (tipo f)
- Un metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro equivale a 6 m² como media (tipo g)
- Un metro de tubería de 25 hasta 50 cm. de diámetro equivale a 8 m² como media (tipo h)
- Un metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro se le otorga una equivalencia a 10 m² como media (tipo i)
- Una arqueta de agua o gas equivale a 2 m². (tipo j)

GRUPO III COMUNICACIONES

- Un metro lineal de cable de comunicaciones: 3 m² (tipo a)
- Un metro lineal de cable de fibra óptica: 4 m² (tipo b)

GRUPO IV: OTROS

Otros aprovechamientos no incluidos en los grupos anteriores:
- por cada m³ realmente ocupado en el subsuelo suelo: 1 m² (tipo a)

- por cada m³ realmente ocupado en el suelo: 2 m² (tipo b)
- por cada m³ realmente ocupado en el vuelo: 3 m² (tipo c)
- Otros: Se equipararán a la tarifa más aproximada (tipo d)

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE

SUMINISTROS DEL SECTOR ELÉCTRICO, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS.

CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA

AYUNTAMIENTO DE: ADAMUZ (Córdoba)

GRUPO I: ENERGÍA ELÉCTRICA

ELEMENTOS	OCUPACIÓN M ²	PRECIO €/M ²	COEF. DEPRECIACIÓN	COEF. POBLACIÓN	COEF. RM	TOTAL TARIFA
Tipo a	5,5	18,24	0,7	1	0,5	35,11
Tipo b	4	18,24	0,7	1	0,5	25,54
Tipo c	3	18,24	0,7	1	0,5	19,15
Tipo d	2	18,24	0,7	1	0,5	12,77
Tipo e	1	18,24	0,7	1	0,5	6,38
Tipo f	2	18,24	0,7	1	0,5	12,77
Tipo g	2,5	18,24	0,7	1	0,5	15,96
Tipo h	30	18,24	0,7	1	0,5	191,52
Tipo i	45	18,24	0,7	1	0,5	287,28
Tipo j	30	18,24	0,7	1	0,5	191,52
Tipo k	10	18,24	0,7	1	0,5	63,84

GRUPO II: AGUA, GAS, HIDROCARBUROS

ELEMENTOS	OCUPACIÓN M ²	PRECIO €/M ²	COEF. DEPRECIACIÓN	COEF. POBLACIÓN	COEF. RM	TOTAL TARIFA
Tipo a	6	18,24	0,7	1	0,5	38,30
Tipo b	500	18,24	0,7	1	0,5	3192,00
Tipo c	1000	18,24	0,7	1	0,5	6384,00
Tipo d	100	18,24	0,7	1	0,5	638,40
Tipo e	500	18,24	0,7	1	0,5	3192,00
Tipo f	3	18,24	0,7	1	0,5	19,15
Tipo g	6	18,24	0,7	1	0,5	38,30
Tipo h	8	18,24	0,7	1	0,5	51,07
Tipo i	10	18,24	0,7	1	0,5	63,84
Tipo j	2	18,24	0,7	1	0,5	12,77

GRUPO III: COMUNICACIONES

ELEMENTOS	OCUPACIÓN M ²	PRECIO €/M ²	COEF. DEPRECIACIÓN	COEF. POBLACIÓN	COEF. RM	TOTAL TARIFA
Tipo a	3	18,24	0,7	1	0,5	19,15
Tipo b	4	18,24	0,7	1	0,5	25,54

GRUPO IV: OTROS

ELEMENTOS	OCUPACIÓN M ²	PRECIO €/M ²	COEF. DEPRECIACIÓN	COEF. POBLACIÓN	COEF. RM	TOTAL TARIFA
Tipo a	1	18,24	0,7	1	0,5	6,38
Tipo b	2	18,24	0,7	1	0,5	12,77
Tipo c	3	18,24	0,7	1	0,5	19,15
Tipo d						

Se equiparán

a la tarifa más aprox. 18,24 0,7 1 0,5

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Adamuz, a 26 de Diciembre de 2008.—El Alcalde, Fdo.: Manuel Leyva Jiménez.

Núm. 12.998

El Pleno del Ayuntamiento de Adamuz, en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil ocho, acordó la aprobación provisional de la imposición y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de Ayuda a domicilio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Adamuz, a 26 de Diciembre de 2008.—El Alcalde, Fdo.: Manuel Leyva Jiménez.

PALMA DEL RÍO

Núm. 12.929

A N U N C I O

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 169.1 del Texto Refundido

de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real D.L. 2/2004 de 5 de marzo, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2009 aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2008, que comprende:

1.- El Presupuesto Municipal que asciende a 22.007.649'74 euros.

2.- El Presupuesto del Patronato Deportivo Municipal asciende en su estado de ingresos a 812.009'06 euros y el estado de gastos a 691.315'09 euros.

3.- El Presupuesto del Patronato Municipal de Cultura que asciende en su estado de ingresos a 1.000.190'36 euros y el estado de gastos a 921.871'19 euros.

4.- La plantilla del personal funcionario, laboral y eventual, con las modificaciones que obren en el expediente.

5.- Las retribuciones del personal así como las de los órganos de gobierno.

6.- Las Bases de Ejecución.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el 170.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Palma del Río a 19 de diciembre de 2008.— El Segundo Teniente de Alcalde, p.d. del Sr. Alcalde-Presidente, Francisco Javier Domínguez Peso.

LUCENA

Intervención de Fondos

Núm. 12.931

D. Francisco de Paula Algar Torres, Alcalde por Delegación del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), hace saber:

Que por el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de diciembre actual, ha sido aprobado inicialmente el PRESUPUESTO GENERAL, para el ejercicio 2009, integrado por los del Ayuntamiento, OO.AA. «Patronato Deportivo Municipal y la Gerencia de Urbanismo» y los estados de previsión de las Empresas Municipales «Suelo y Vivienda de Lucena, S.A.», «Servicios y Mantenimiento de Lucena, S.L.» «Agencia de Innovación de Lucena, S.L.» y de la Entidad Pública Empresarial «Aparcamientos de Lucena».

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, queda expuesto al público por quince días, contados a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. De acuerdo con el citado artículo, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena, 5 de enero de 2009.— El Alcalde, p.d. el Primer Teniente de Alcalde, Francisco de Paula Algar Torres.

Intervención de Fondos

Núm. 12.932

D. José Luis Bergillos López, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), hace saber:

Que por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre pasado, fueron aprobados provisionalmente los expedientes de modificación presupuestaria en el vigente Presupuesto de este Ayuntamiento núm. 30/08 mediante suplementos de créditos, a financiar con el remanente de tesorería para gastos generales y crédito extraordinario y núm. 31/08 por transferencias de crédito y habiendo transcurrido los plazos de exposición pública exigidos legalmente, sin que se hayan presentado reclamaciones, se entienden aprobados definitivamente los mismos.

Todo ello y de conformidad con el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a continuación se procede a su publicación íntegra:

· EXPEDIENTE NÚM. 30/08 POR SUPLEMENTOS DE CRÉDITO Y CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

SUPLEMENTOS DE CREDITO:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Positivas.
241.4320.226.62; Gtos Diversos.- Obras e Infraestructura; 75.000,00.

FINANCIACION:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Negativas.
870.01; Aplicación para financiación de suplementos de crédito (financiados con Remanente de Tesorería para gastos Generales); 75.000,00.

CREDITO EXTRAORDINARIO:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Positivas.
324.4530.62217; Puesta en Valor de Necrópolis Judía; 30.000,00.

FINANCIACION:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Negativas.
324.4532.60101; Puesta en Valor de los Alfares Romanos; 30.000,00.

IMPORTE TOTAL SUPLEMENTOS DE CRÉDITO: 75.000,00
IMPORTE TOTAL CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS: 30.000,00

· EXPEDIENTE NÚM. 31/08 POR TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

AUMENTOS:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Positivas.
241.4320.63200; Inversiones en Edificios Públicos; 25.000,00.

BAJAS:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Negativas.
111.3223.62206; Taller de Empleo «Cooperación al Desarrollo»; 25.000,00.

AUMENTOS:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Positivas.
223.4430.62205; Cementerio «San Jorge»; 5.000,00.

BAJAS:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Negativas.
241.5110.60100; Inversiones Obras e Infraestructura; 5.000,00.

AUMENTOS:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Positivas.
001.7515.62700; Equipamiento Centro de Interpretación Bandolerismo Romántico; 12.849,62.

BAJAS:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Negativas.
001.4534.62255; Casa Museo de Jauja; 12.849,62.

AUMENTOS:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Positivas.
111.3222.44001; Transferencia Agencia Innovación Lucena; 20.000,00.

BAJAS:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Negativas.
111.7240.22614; Programa Feria de Muestras y Promoción Exterior; 20.000,00.

RESUMEN

AUMENTOS:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Positivas.

IMPORTE AUMENTOS..... 62.849,62

BAJAS:

Aplicación Presupuestaria.— Denominación.— Transferencias Negativas.

IMPORTE BAJAS..... 62.849,62

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lucena, 19 de diciembre de 2008.— El Alcalde, José Luis Bergillos López.

DOÑA MENCIA

Núm. 13.001

Doña María de los Santos Córdoba Moreno, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba), hace saber:

Que, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de noviembre de 2008, el expediente de modificación de crédito número 4 del Presupuesto General de esta Entidad para 2008, se ha procedido a su exposición pública por un plazo de quince días, previa la publicación del correspondiente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado. Tras esta modificación, el resumen por capítulos del Presupuesto General de esta Entidad para 2.008 es el siguiente:

Presupuesto de gastos

Capítulo.— Descripción.— Consignación anterior.— Consignación definitiva

1; Gastos de personal; 1.199.309,44; 1.199.309,44
2; Gastos en bienes corrientes y servicios; 1.235.916,21; 1.380.477,69
3; Gastos financieros; 51.503,44; 51.503,44
4; Transferencias corrientes; 321.240,64; 321.240,64
6; Inversiones reales; 4.319.403,56; 4.576.003,56
9; Pasivos financieros; 297.863,47; 297.863,47
Total; 7.425.236,76; 7.826.398,24

Presupuesto de ingresos

Capítulo.— Descripción.— Consignación anterior.— Consignación definitiva

1; Impuestos directos; 658.500,00; 658.500,00
2; Impuestos indirectos; 125.000,00; 125.000,00
3; Tasas y otros ingresos; 275.910,05; 275.910,05
4; Transferencias corrientes; 1.748.497,16; 1.748.497,16
5; Ingresos patrimoniales; 18.092,95; 18.092,95
6; Enajenación inversiones reales; 59.400,85; 59.400,85
7; Transferencias de capital; 1.827.423,34; 1.827.423,34
8; Activos financieros; 2.512.412,41; 2.913.573,89
9; Pasivos financieros; 200.000,00; 200.000,00
Total; 7.425.236,76; 7.826.398,24

Contra el citado acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acuerdo impugnado.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.

Núm. 13.021

Doña María de los Santos Córdoba Moreno, Alcaldesa-Presidenta del Excelentísimo Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba), hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna durante la fase de información pública del expediente de modificación de determinadas ordenanzas fiscales reguladoras de impuestos y tasas municipales para el ejercicio 2009, modificación aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria del día 27 de octubre de 2008, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme a lo regulado en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el referido acuerdo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan íntegramente las modificaciones acordadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley antes citada.

Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,700 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,750 %.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

b) Se establece una bonificación del 40 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que el sujeto pasivo y todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en este municipio y el bien inmueble constituya su vivienda habitual.

La bonificación tendrá carácter rogado antes del 28 de febrero de cada año y surtirá efectos en el mismo ejercicio. En ningún caso tendrá carácter retroactivo.

La bonificación tendrá efectos durante los años de validez del título de familia numerosa, de no variar las causas que motivaron la misma. Finalizado el citado período, deberá cursarse nueva solicitud.

La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento de la administración tributaria inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el período impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan.

Para instar esta bonificación, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del último recibo del impuesto.
- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Certificado municipal de inscripción padronal.

c) Se establece una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del Impuesto para los Bienes Inmuebles destinados a viviendas, excepto las de nueva construcción, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de tres años y se concederá, previa solicitud del sujeto pasivo, debiendo acompañarse la petición de los certificados técnicos acreditativos de la concurrencia de las circunstancias que dan derecho a este beneficio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 6º.

a) Los titulares de vehículos impulsados mediante energía eléctrica o solar gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota durante toda la vida del vehículo.

b) Los titulares de vehículos que, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 837/2.002, de 2 agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en territorio español, dispongan de la etiqueta de consumo de combustible y de emisiones de CO₂, gozarán de las bonificaciones de la cuota que seguidamente se detallan durante los cuatro primeros años de la vida del vehículo:

- Los de la clase A de los detallados en el Anexo I.2 del Real Decreto 837/2002: 20 % de la cuota.

- Los de la clase B de los detallados en el Anexo I.2 del Real Decreto 837/2.002: 10 % de la cuota.

Para poder obtener estas bonificaciones, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento, acompañada de fotocopias de la documentación del vehículo que acredite del cumplimiento de los requisitos establecidos (permiso de circulación y certificados de las características técnicas).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por la Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

Servicio de vigilancia:	Euros
Sepultura sin panteón de 1 x 2 m ²	9,45
Sepultura con panteón de 1 x 2 m ²	11,00
Sepultura con mausoleo y panteón de 1 x 2 m ²	4,12
Panteón familiar de más de 1 x 2 m ²	7,07
Bovedillas y nichos	5,46
Otros servicios:	Euros
Inhumación de cadáveres y restos	112,73
Exhumación de cadáveres y restos	150,25
Depósito de cadáveres en cámara mortuoria	37,57
Utilización de la sala y dependencias del Tanatorio	112,73

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por la Ocupación del Mercado de Abastos

Artículo 3º. Tarifa.

Se establece la siguiente tarifa:

	Euros
Puestos fijos (por ml. y mes);	14,62
Puestos no fijos y cubiertos (hasta 4 mls) x ml. con un mínimo de 4 mls.;	1,55
Puestos no fijos y descubiertos (hasta 4 mls) x ml. con un mínimo de 4 mls.;	1,00

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por el Servicio de la Piscina Municipal

Artículo 3º. Tarifa.

Se establece la siguiente tarifa, en la que se distinguen dos categorías:

- **Especial:** Personas cuya edad esté comprendida entre los 5 y 15 años, pensionistas y discapacitadas.

- **General:** Resto de personas.

a) Bonos personales.

1. De 10 baños.	Euros
Especial	10,00
General	18,00
2. De 20 baños.	Euros
Especial	16,00
General	31,00
3. De temporada.	Euros
Especial	32,00
General	62,00

b) entradas en taquilla.

1. Especial.	Euros
Laborables (de lunes a viernes)	1,50
Sábados, domingos y festivos	2,50
2. General.	Euros
Laborables (de lunes a viernes)	2,70
Sábados, domingos y festivos	3,40

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa: 0,137 € x m² y día.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Quioscos y Cristaleras

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

Quioscos fijos. Por m ² /año	Euros	42,58
Quioscos de temporada. Por m ² /mes		9,79

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Puestos, Barracas y Casetas

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

a) Instalaciones diferentes de las del mercadillo semanal:	Euros
Instalaciones de hasta 10 m ² (por m ² /día)	0,92
Instalaciones de más de 10 m ² (por m ² /día)	1,27

b) Instalaciones en el mercadillo semanal:

Puesto fijos (por m ² /día)	1,04
Puestos eventuales (por m ² /día)	2,20

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por la Ocupación de Terrenos de Dominio Público Local con Vallas, Andamios y Escombros

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

Vallas, andamios y escombros (por m ² /día)	Euros	0,137
--	--------------	-------

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por Entradas de Vehículos a Través de las Aceras y por Reservas de Aparcamiento

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establecen las siguientes tarifas:

a) Cocheras particulares, comunitarias y garajes mecánicos.— Euros

De un solo vehículo; 7,35
Hasta 4 vehículos y talleres de reparación de automóviles; 12,98
Entre 5 y 8 vehículos; 27,38
Entre 9 y 12 vehículos; 39,05
Entre 13 y 16 vehículos; 54,66
Más de 16 vehículos; 78,16

b) Establecimientos industriales.— Euros

Hasta 4 vehículos adscritos; 9,45
Entre 5 y 8 vehículos adscritos; 18,78
Entre 9 y 12 vehículos adscritos; 28,40
Entre 13 y 16 vehículos adscritos; 37,96
Más de 16 vehículos adscritos; 47,37

c) Interrupciones o cortes de tráfico con motivo de demoliciones, construcciones u otras actividades en general.— Euros

En horario comprendido entre las 8 y las 14 horas
Vías de circulación especial; 6,83 € / hora.
Otras vías; 3,42 € / hora.
En horario comprendido entre las 14 y las 20 horas
Vías de circulación especial; 3,42 € / hora.
Otras vías; 1,70 € / hora.

Las categorías de vías anteriores corresponden a la definición contemplada en la Ordenanza Municipal de Tráfico.

d) Reserva de aparcamiento para carga y descarga, de forma ocasional: 1,14 €/metro lineal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local por Toldos y Marquesinas

Artículo 6º. Cuota tributaria.

Se establece la siguiente tarifa:

Toldos y marquesinas	Euros	1,60 m ² y año
----------------------	--------------	---------------------------

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, veintidos de diciembre de dos mil ocho.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por el Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos

Artículo 5º. Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades se determinará de la siguiente forma:

· La base de cálculo para expedientes de apertura de establecimientos no sometidos a la Ley 7/1994, de Protección Ambiental será de: 70,71 euros.

· La base de cálculo para expedientes de apertura de establecimientos sometidos a la Ley siete de mil novecientos noventa y cuatro, de Protección Ambiental será de: 235,70 euros.

2. A la base establecida en el número anterior se aplicará un coeficiente en función de la superficie del local donde se pretenda ejercer la actividad, de manera que la cantidad resultante será la tarifa a abonar, conforme a la siguiente tabla:

Superficie del local	Coeficiente
Hasta 75 m ²	2
De 76 a 150 m ²	3
De 151 a 500 m ²	4
De 501 a 1.000 m ²	5
De 1.001 m ² en adelante	6

3. En los supuestos de cambio de titularidad, la tarifa será del 50 % de la cantidad resultante de la aplicación de lo establecido en los números 1 y 2.

4. En el supuesto de desistimiento, la tarifa será del 25 % de la cantidad resultante de la aplicación de lo establecido en los números 1 y 2.

5. En los casos de denegación de la licencia, la tarifa será del 25 % de la cantidad resultante de la aplicación de lo establecido en los números 1 y 2.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, veintidos de diciembre de dos mil ocho.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por la Prestación de Servicios Publicitarios en la Emisora Municipal

Artículo 5º. Tarifas.

Se establecen las siguientes tarifas. Se tiene en cuenta el mes de treinta días.

	Euros
a) Cuñas sueltas de 30 segundos	2,58
Flash de diez segundos	0,97

b) Contratos publicitarios (Máximo de emisión de dos meses).

CUÑAS	Euros
Contrato publicitario de 1 mes	42,85
Veinticinco cuñas (lunes a sábados)	2,49
Cincuenta cuñas (lunes a sábados)	2,30
Cien cuñas (lunes a sábados)	2,18
Más de cien cuñas (lunes a sábados)	2,06

c) Contratos publicitarios (Máximo de emisión en dos meses).

FLASH	Euros
Cincuenta flashes (lunes a sábados)	0,93
Cien flashes (lunes a sábados)	0,87
Doscientos flashes (lunes a sábados)	0,83

d) Campañas especiales. (Navidad, Semana Santa y Ferias. 5 Flashes diarios) 21,42 €.

En estos contratos, reseñados anteriormente, Onda Mencía Radio se reserva la emisión de la publicidad, dependiendo de la programación.

e) Espacios patrocinados. Con elección de horario de emisión por parte del contratante.

Euros

Espacios de quince minutos, con tres cuñas en ese espacio; 2,86

Espacios de quince minutos, con tres cuñas en ese espacio, en contrato semanal; 2,72

Espacios de quince minutos, con tres cuñas en ese espacio, en contrato mensual; 2,43

Contrato de patrocinio con emisión de 3 Flashes diarios en programa mas 5 anuncios diarios de programa patrocinado; 42,85

En los espacios patrocinados, el anunciante elige el horario de emisión.

Euros

f) Cuñas sueltas de fines de semana 3,31

g) Agencias de publicidad. Se aplicarán los precios anteriores con un descuento del 20 %.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Tasa por la Prestación de Servicios Deportivos

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

Concepto	General	Dscapac. y Pension.
Módulos escuelas deportivas:		
Cuota mensual para 2 horas semanales	10,00 €	5,00 €
Cuota mensual para 3 horas semanales	15,00 €	10,00 €
Cuota trimestral para 2 horas semanales	25,00 €	15,00 €
Cuota trimestral para 3 horas semanales	35,00 €	20,00 €
Talleres deportivos:		
Cuota mensual para 2 horas semanales	11,00 €	5,00 €
Cuota mensual para 3 horas semanales	16,00 €	10,00 €
Cuota trimestral para 2 horas semanales	26,00 €	15,00 €
Cuota trimestral para 3 horas semanales	38,00 €	20,00 €
Cursos de natación:		
Cuota mensual para bebés (15 sesiones)	17,00 €	10,00 €
Cuota mensual para niños/as (15 sesiones)	27,00 €	20,00 €
Cuota mensual para adultos (10 sesiones)	23,00 €	15,00 €
Cuota mensual para adultos (15 sesiones)	27,00 €	20,00 €

Concepto	Menores 16 años	16 años y más
----------	-----------------	---------------

Competiciones deportivas:

Inscripción en ligas locales (por competición y equipo)	15,00 €	35,00 €
Multideporte para 1 deporte	10,00 €	15,00 €
Multideporte completo	15,00 €	25,00 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Doña Mencía, veintidós de diciembre de dos mil ocho.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.— El Secretario, firma ilegible.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Doña Mencía, 22 de diciembre de 2008.— La Alcaldesa, María de los Santos Córdoba Moreno.

BUJALANCE

Núm. 13.024

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, las personas legitimadas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación.

Bujalance, 29 de diciembre de 2008.— El Alcalde, Rafael Cañete Marfil.

**ANEXO
ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 9.- Cuotas íntegra y líquida.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que corresponda en función de la naturaleza del inmueble:

a) El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana será el 0,72%.

b) El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica será el 0,9785%.

c) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales será de 0,80%.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que se contemplan en el artículo siguiente.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 9.509

Doña Guadalupe Domínguez Dueñas, Juez Accidental del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Pozoblanco, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio, Reanudación tracto sucesivo 274/2008, a instancia de Salvador Caballero Mansilla, representado por el Procurador don Antonio Ortí Baquerizo, y asistido del Letrado don Manuel Jesús Pérez Real, a su favor y de sus hermanos Isabel, Adoración, Fuensanta, Antono Nereo, Eladia y Ana, en pleno dominio por séptimas partes indivisas y con carácter privativo por título de herencia de sus padres Ana Mansilla Caballero y Miguel Caballero Ayala, cancelándose las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, sobre la siguiente finca:

Urbana sita en el municipio de Alcaracejos, en la calle Jesús, número 4, anteriormente número 3. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pozoblanco al tomo cuatrocientos cuarenta y siete, libro veinte, término de Alcaracejos, folio cincuenta y cinco, finca número mil setecientos treinta y siete, inscripción primera, a nombre de Fuensanta Eladia Mansilla Caballero 100% del pleno dominio con carácter privativo.

Inscrita en el Catastro de Urbana a nombre de Ana Mansilla Caballero con referencia catastral 8207205UH2580N0001HH.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada y a los herederos de las personas a cuyo favor está inscrito el bien para que, en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Pozoblanco a 17 de septiembre de 2008.— La Juez Accidental, Guadalupe Domínguez Dueñas.

Núm. 12.225

D^a María Gallardo Monje, Juez del Juzgado de Primera Instancia N^o 2 de Pozoblanco, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de dominio. Doble inmatriculación 440/2008 a instancia de Juan Puerto Ranchal, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas: Cuarta parte indivisa de la casa sito en c/ Fuente Nueva n^o 22 de Torrecampo (Córdoba), de superficie de solar de trescientos cinco metros cuadrados, encontrándose doscientos quince metros cuadrados edificadas, que linda por la derecha con Josefa Agustina Gómez Román, por la izquierda con D^a Esperanza Ranchal Sepúlveda y por el fondo con D. Francisco Moyano Conde.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Pozoblanco, a 28 de noviembre de 2008.— La Juez, María Gallardo Monje.

MONTORO

Núm. 11.929

Don Francisco Javier García Aponte, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Montoro, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de Dominio, Inmatriculación 416/2008, a instancia de Juan Redondo Cerezo, representado por el Procurador don Leonardo López Rodríguez, y asistido del Letrado del Francisco Jiménez Mendoza, expediente de dominio para la inmatriculación de la siguiente finca:

Suerte de olivar, pago de la Joya y sitio de la Huerta del Caño, nombrada del Abuelo, con una superficie de 1'0709 hectáreas, con un número total de 223 olivos, que linda: Al Norte, con la vereda del Arroyo del Caño; al Este, con José Jordán Mancheño; al Sur, con Dolores Cazalla Barrera; y al Oeste, con Francisca Galán Cazalla.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que, en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Montoro a 25 de noviembre de 2008.— El Juez, Francisco Javier García Aponte.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 12.264

D^a M^a Francisca Trujillo Guiote, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N^o 1 de Peñarroya-Pueblonuevo, Córdoba, hago saber:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente Número 462/2008 a instancia de Rosa María Jurado Cerrato, Víctor Manuel Benítez González, Juan Jurado Cerrato y Josefa Alamo Murillo, expediente de dominio para la Reanudación del Tracto Sucesivo de las siguientes fincas: -Casa situada en la calle Trinidad número 4 de la localidad de Peñarroya-Pueblonuevo, teniendo una extensión superficial de 45 metros y 65 decímetros cuadrados, pero según medición catastral su superficie de solar es de 66 metros cuadrados. Linda por la derecha entrando con Calle Sol, izquierda con casa número 6 de la misma calle propiedad de la actual vendedora y fondo con Miguel Ramos. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Fuente Obejuna, al tomo 207, libro 1, folio 219, finca número 75 y con referencia catastral número 2113438UH0421S0001QA.

-Casa situada en la calle Trinidad número 6 de la localidad de Peñarroya Pueblonuevo, teniendo una extensión superficial de 86 metros y 40 decímetros cuadrados, pero según medición catastral su superficie solar es de 91 metros cuadrados. Linda por la derecha entrando, con casa número 4 propiedad de la actual vendedora, izquierda con casa número 8 propiedad de Francisco Rodríguez y fondo con Miguel Ramos. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Fuente Obejuna, al tomo 207 del archivo, libro 1 folio 233, finca número 76 y con referencia catastral número 2113439UH0421S0001PA.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Así mismo se ha acordado citar a D^a Luisa Fernández Arias, como persona de quien provienen las fincas, y a los posibles e ignorados herederos de D. Juan Bautista Arias Hidalgo y D^a M^a del Carmen Rubio Pizarro como titulares registrales de las fincas para que dentro del término anteriormente expresado

pueda comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Peñarroya-Pueblonuevo, a 24 de noviembre de 2008.—La Secretaria, María Francisca Trujillo Guiote.

PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 12.482

Doña María Dolores Altarejos Vilar, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Priego de Córdoba, doy fe y testimonio:

Que en el Juicio Inmediato de Faltas número 34/2007, se ha dictado la presente Sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Priego de Córdoba, a 3 de 2007.

Vistos por mí, don Benaisa Said Mohand, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Priego de Córdoba, los presentes Autos del Juicio de Faltas Rápido treinta y cuatro de dos mil siete, en los que han sido parte en calidad de denunciante-denunciado, don Javier Gómez González, doña Magdalena Castro Jiménez y don Rafael López Pérez.

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Javier Gómez González, doña Magdalena Castro Jiménez y don Rafael López Pérez, como autores responsables cada uno de ellos, de una falta de lesiones a la pena de 30 días de multa con una cuota diaria de seis euros y con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, que al ser una falta podrá cumplirse como pena de localización permanente, y sin que proceda fijar indemnización alguna.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe interponer un Recurso de Apelación en ambos efectos en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

Y para que conste y sirva de notificación de Sentencia a Rafael López Pérez, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, expido la presente en Priego de Córdoba, a 9 de diciembre de 2008.—La Secretaria Judicial, Dolores Altarejos Vilar.

CÓRDOBA

Núm. 12.716

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba, hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1200/2008 a instancia de la parte actora D^a. MARTA SANCHEZ PRIETO contra FOGASA y DIARMO-COR SOCIEDAD LIMITADA, sobre Social Ordinario, se ha dictado Resolución del tenor literal siguiente:

Providencia Magistrado lltmo. Sr. Vicente Rueda.— Córdoba a 11 de diciembre de 2008.

Visto el estado que mantienen las presentes actuaciones y no apareciendo citada en legal forma la empresa demandada DIARMON-COR S.L., al desconocida en el domicilio indicado de c/ Doctor Marañon num 3 de esta ciudad, según consta en autos, póngase en conocimiento del actor, a fin de que, facilite nuevo domicilio, o alegue lo que a su derecho convenga, en el plazo de cuatro días y, obtenida información, por este Juzgado, vía telemática, únase ésta a los mismos, y, siendo el domicilio de la demandada el que figura en la demanda, procédase a su comunicación por medio de edictos, insertando un extracto suficiente en el «Boletín Oficial» correspondiente y en el tablón de anuncios de este Juzgado, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados.

Cítese como parte al Fondo de Garantía Salarial, a los actos convocados para el próximo día 12 de enero de 2009, a las 10,45 horas de su mañana, a los efectos previstos en el art. 23.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Lo manda y firma SS^a. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado DIARMO-COR S.L. actualmente en paradero desconocido, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 11 de diciembre de 2008.— La Secretaria Judicial, Marina Meléndez-Valdés Muñoz.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RÍO

Núm. 12.519

ANUNCIO DE LICITACION DEL CONCURSO, POR TRAMITACION ORDINARIA Y PROCEDIMIENTO ABIERTO, CONVOCADO POR EL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RIO PARA LA CONCESION DEL USO PRIVATIVO DE UNA PARCELA DE DOMINIO PÚBLICO CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE UN TANATORIO-CREMATORIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo adoptado por el Pleno de este lltre. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2008, se procede a la convocatoria de la licitación del concurso, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, para la concesión del uso privativo de una parcela de dominio público con destino a la construcción, equipamiento y explotación de un Tanatorio-Crematorio.

1.- Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: lltre. Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba).
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.
- c) Número de expediente: BI-25/2008.

2.- Objeto del contrato:

a) Concesión del uso privativo de una parcela de dominio público con una superficie de suelo de 901'61 m², para la construcción, equipamiento, dotación y explotación de un Tanatorio-Crematorio, incluida la redacción del proyecto básico y de ejecución, la realización del correspondiente estudio geotécnico, la redacción del estudio de seguridad y salud, la dirección de las obras, su ejecución y la coordinación del Plan de Seguridad y Salud, en régimen de concesión administrativa del uso privativo, con estricta sujeción al Pliego de cláusulas Administrativas que rige el procedimiento.

b) Lugar de ejecución: Palma del Río.

c) Duración de la concesión: La concesión se otorgará por el plazo máximo e improrrogable de 75 años, o por el menor a éste que resulte de la adjudicación.

3.- Tramitación y procedimiento:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto:
- c) Forma: Concurso.

4.- Superficie de suelo de la Finca:

901'61 m².

5.- Canon de la Concesión:

El concesionario abonará al Ayuntamiento un canon anual por importe de 4.462,94 € (Cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos euros con noventa y cuatro céntimos) más los impuestos correspondientes.

Dicho canon podrá ser mejorado al alza por los licitadores en sus respectivas proposiciones.

El canon a satisfacer por el concesionario tiene naturaleza de tasa.

6.- Garantías:

Provisional: Para poder tomar parte en este procedimiento, se constituirá por los licitadores, una garantía provisional de 8.114,49 €, equivalente al 2% del valor del dominio público de la parcela sobre la que se otorgará, en su caso, un uso.

Definitiva: El adjudicatario provisional deberá constituir, en el plazo señalado en el artículo ciento treinta y cinco punto cuatro de la LCSP, una garantía definitiva de 16.228,98 € equivalente al cuatro por ciento del valor de dominio público de la parcela objeto de concesión.

7.- Obtención de documentación e información:

- a) Entidad: lltre. Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba). Secretaría.
- b) Domicilio: Plaza de Andalucía, 1.
- c) Localidad y código postal: Palma del Río (Córdoba), 14700.
- d) Teléfono: 957-710244.
- e) Fax: 957-644739.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: De lunes a viernes, de 9,00 a 14,00 horas, durante el plazo de presentación de proposiciones.

8.- Requisitos específicos del contratista: Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional.

8.1.- Solvencia económica y financiera:

La solvencia económica y financiera del empresario se acreditará mediante uno o varios de los medios establecidos en el artículo 64 de la LCSP.

8.2.- Solvencia técnica y profesional:

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la LCSP, la acreditación de la solvencia técnica y profesional en el contrato objeto del presente pliego se acreditará por los documentos y medios que se indican en el artículo 67 de dicha Ley.

9.- Presentación de las ofertas:

a) Fecha límite de presentación: En días hábiles, de lunes a viernes y de 9'00 a 14'00 horas, y en el plazo de veintiséis días naturales a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Si el último día del plazo fuese sábado, domingo o festivo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

b) Forma de Presentación de las proposiciones: La determinada en la cláusula 15ª del Pliego de Cláusulas Jurídico-Administrativas Particulares rige en el concurso.

c) Lugar de presentación:

1ª.- Entidad: Registro General del Iltre. Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba).

2ª.- Domicilio: Plaza de Andalucía, 1.

3ª.- Localidad y código postal: Palma del Río (Córdoba), 14700.

d) Apertura: En la forma determinada en el pliego.

10.- Criterios de adjudicación del contrato y valoración de las ofertas:

Los criterios objetivos para la adjudicación del contrato y valoración de las ofertas, que servirán de base para determinar la oferta económicamente más ventajosa y por consiguiente para la adjudicación del contrato son los siguientes:

CRITERIOS.— VALORACION

1.- Propuesta arquitectónica; 30'00 puntos.

2.- Memoria Técnica de Explotación de la actividad; 20'00 puntos.

3.- Mejores precios privados propuestos para la prestación de los servicios; 15'00 puntos.

4.- Reducción del plazo de ejecución de las obras; 10'00 puntos.

5.- Otras Mejoras, sin coste alguno para la Administración; 10'00 puntos.

6.- Incremento del canon anual; 10'00 puntos.

7.- Reducción del plazo de la concesión; 5'00 puntos.

Los criterios antes señalados se ponderarán de la siguiente forma:

1.- Propuesta arquitectónica: Hasta un máximo de 30'00 puntos.

La valoración de las propuestas arquitectónicas tan solo se efectuará en aquellos casos que en las mismas sean viables urbanísticamente conforme a la normativa urbanística que resulte de aplicación y en base a los parámetros que a tal fin determinen los Técnicos Municipales.

La determinación de la inviabilidad de la propuesta arquitectónica dará lugar a la exclusión de la misma en el presente procedimiento.

Según los siguientes criterios:

a) Mejor solución urbanística del entorno; se valorará con la máxima puntuación la oferta que proponga un mejor diseño y tratamiento de las zonas libres del entorno del edificio: hasta 6'00 puntos.

b) Integración de la propuesta en el entorno; se valorará con la máxima puntuación la oferta cuyo diseño, a juicio de la comisión técnica demuestre un mayor respeto con las edificaciones del entorno (la repetición de tipologías de fachada similares a las existentes no tiene por qué considerarse necesariamente como respetuosa); hasta 6'00 puntos.

c) Solución estética del edificio: Se valorará con máxima puntuación, la oferta cuyo diseño, a juicio de la Comisión Técnica, tenga una solución estética más acertada: hasta 6'00 puntos.

d) Adecuación al programa de usos propuestos: se valorará con la máxima puntuación la solución mas funcional y mejor adaptada a las necesidades del Tanatorio-Crematorio: hasta 6'00 puntos.

e) Calidad de materiales empleados: se valorará con la máxima puntuación la oferta que la Comisión Técnica considere adecuarse más al fin propuesto, así como garantice la máxima durabilidad de los materiales empleados: hasta 6'00 puntos.

2.- Memoria Técnica de Explotación de la actividad: Hasta un máximo de 20'00 puntos, que se asignarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Criterios generales de funcionamiento: Hasta 5'00 puntos máximo.

b) Servicios a prestar, valorándose la coordinación con los servicios municipales, ampliación de horarios, prestación de servicio de atención psicológica, realización de campañas de divulgación del complejo, etc.: Hasta 5'00 puntos máximo.

c) Medios personales, materiales y técnicos a emplear en la explotación de la actividad; Hasta 5'00 puntos máximo.

d) Plan de limpieza, mantenimiento y conservación de las instalaciones; Hasta 5'00 puntos máximo.

3.- Mejores precios privados propuestos por la prestación de los servicios: Hasta un máximo de 15'00 puntos que se asignarán de la siguiente manera:

3.1.- 10'00 puntos, a favor de la proposición cuyos precios en su conjunto resulten los más ventajosos económicamente, y proporcionalmente al resto, mediante la aplicación de una regla de tres.

3.2.- 5'00 puntos, a favor de la proposición que oferta unos precios privados, más económicos, para las personas sin recursos económicos, previa acreditación con certificado del los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

4.- Reducción del plazo de ejecución de las obras: Hasta un máximo 10'00 puntos:

Se otorgarán de la siguiente forma: Al plazo máximo de ejecución de las obras previstas en este Pliego le corresponde cero (0) puntos (máximo 18 meses) y se otorgará un punto por cada mes de reducción del plazo de ejecución hasta alcanzar la puntuación máxima de este apartado.

5.- Otras Mejoras, sin coste alguno para la Administración: Hasta un máximo de 10'00 puntos, que se otorgarán de la siguiente manera:

a) Por el ofrecimiento de la realización de servicios anuales funerarios incluidos servicios de tanatorio, hasta un máximo de 6,00 Puntos, a razón de 2'00 puntos por cada servicio funerario incluido servicios de tanatorio que se ofrezca a favor del Ayuntamiento sin coste alguno.

Los servicios funerarios incluidos los servicios de tanatorio, consistirán en la recogida del cadáver, la vela de los fallecidos por sus familiares, traslado a las dependencias funerarias y preparación del cadáver; suministro de féretros, ataúdes, arcos y urnas; servicio de coches fúnebres para el traslado del Tanatorio-Crematorio a la Iglesia y Cementerio, en su caso; organización del acto social al entierro; facilitar los locales habilitados para el depósito de cadáveres desde el fallecimiento hasta la inhumación o cremación; suministro de flores y coronas; venta y colocación de lápidas funerarias; traslado del cuerpo y restos fuera del término municipal; los trámites de diligencias para el registro de defunción y la autorización de sepultura, etc.

En dicho servicio el transporte de cadáveres lo será con un radio de actuación de 100 Km.

b) Por el ofrecimiento de la realización de servicios anuales de tanatorio, hasta un máximo de 3'00 puntos, a razón de 1'00 punto por cada servicio de tanatorio que se ofrezca a favor del Ayuntamiento sin coste alguno.

Los servicios de tanatorio consistirán en la vela de los fallecidos por sus familiares.

c) Por el ofrecimiento de servicios anuales de cremación o incineración, hasta un máximo de 1'00 punto, a razón de 1'00 punto por cada servicio de cremación o incineración que se ofrezca a favor de este Ayuntamiento sin coste alguno.

Los servicios de Cremación o incineración, consistirán en la reducción a cenizas del fallecido por medio de calor.

Las mejoras que respecto a los criterios fijados ofrezcan, en su caso, los licitadores en sus proposiciones, lo serán con carácter anual durante toda la duración de la concesión.

El Ayuntamiento hará uso de dichos servicios según sus necesidades, si bien, y para el supuesto de que transcurrido el año no haya hecho uso de dichos servicios o no haya agotado el número total de servicios anuales ofertados, los mismos se acumularán como servicios a favor del Ayuntamiento en el siguiente año, y así sucesivamente durante toda la duración de la concesión.

El incumplimiento de dicha obligación será causa de resolución inmediata del contrato.

6.- Incremento del Canon Anual, respecto al mínimo fijado en la cláusula 6ª del presente Pliego: Hasta un máximo de 10'00 puntos, se asignarán de la siguiente manera:

10 puntos a la oferta por importe más alto, cero (0) a la oferta que sea por importe igual al establecido como canon en la citada cláusula y a las comprendidas entre estas dos, los puntos que proporcionalmente corresponda de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Importe de la oferta que se valora} - \text{Precio/Canon fijado}}{\text{Importe de la oferta más alta} - \text{Precio/Canon fijado}} \times 10 \text{ Puntos.}$$

7.- Reducción del plazo de concesión: Hasta un máximo de 5'00 puntos:

Se otorgará cero (0) puntos a la oferta cuyo plazo de la concesión sea el máximo permitido (75 años), y un (1) punto por cada año de anticipación de la reversión hasta alcanzar la puntuación máxima por este apartado.

11.- Gastos a cargo de los concesionarios:

Además del importe del anuncio de licitación del concurso en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, los demás que se determinan en la cláusula 24ª del pliego que lo rige.

12.- Perfil del contratante:

Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad, este Ayuntamiento cuenta con el Perfil del Contratante al que se tendrá acceso según las especificaciones que se regulan en la página web siguiente: <<www.ayto-palmadelrio.es>>.

Palma del Río, 15 de diciembre de 2008.— El Segundo Teniente de Alcalde, p.d. del Sr. Alcalde-Presidente, Francisco Javier Domínguez Peso.

CÓRDOBA
Dirección General de Gestión
Departamento Recursos Internos
Unidad de Contratación Administrativa
 Núm. 12.522

Anuncio de licitación

De conformidad con el decreto de la Teniente de Alcalde de Presidencia y Gestión de fecha 15 de diciembre de 2008, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato del Servicio de Monitores para los programas educativos del Departamento de educación e infancia, conforme a los siguientes datos:

1. Entidad adjudicadora.

- a) Organismo: Ayuntamiento de Córdoba.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Recursos Internos.
- c) Número de expediente: 2008/0135.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: SERVICIO DE MONITORES PARA LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN E INFANCIA.

b) Plazo o duración: ver Pliego de Cláusulas Administrativas.

3. Tramitación y procedimiento:

- a) Tramitación: Ordinario.
- b) Procedimiento: Abierto.

4. Presupuesto base de licitación:

146.552,00 € + IVA (23.448,00): TOTAL 170.000,00 €.

5. Garantía provisional:

No se exige.

6. Obtención de documentación e información:

En la página Web del Ayuntamiento de Córdoba:
www.perfildelcontratante.ayuncordoba.es.

En la Unidad de Contratación Administrativa, sita en la C/ Capitulares, 1. 3ª planta. Teléfonos: 957-49-99-28; 957-49-99-00 Ext: 161.

7. Requisitos específicos del contratista.

Ver el pliego de cláusulas administrativas particulares y Documento Descriptivo de Condiciones.

8. Presentación de las solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: 15 días naturales siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. Si el vencimiento de dicho plazo fuese sábado o festivo, se considerará prorrogado el mismo hasta el día siguiente hábil.

b) Documentación a presentar: Ver Pliego de Cláusulas Administrativas.

c) Lugar de presentación: Ver Pliego de Cláusulas Administrativas.

9. Apertura de las solicitudes de participación:

Ver pliego de cláusulas administrativas particulares.

10.- Apertura de las ofertas presentadas por los candidatos seleccionados:

Ver pliego de cláusulas administrativas particulares.

11. Gastos de anuncios.

Ver pliego de cláusulas administrativas particulares y Documento Descriptivo de Condiciones.

12. Perfil de contratante donde figuren las informaciones relativas a la convocatoria y donde pueden obtenerse los Pliegos y demás información:

www.perfildelcontratante.ayuncordoba.es.

En Córdoba, a 15 de diciembre de 2008.— El Director General de Gestión, Miguel Ángel Moreno Díaz.

JUZGADOS

MONTILLA
 Núm. 11.925

Doña Susana Ruiz Chaves, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Montilla (Córdoba), hago saber:

Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el número 320/2008, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, representada por el Procurador don Francisco Hidalgo Trapero, y asistida del Letrado don José Raya Donoso, contra Joaquín Cañete Alcaide y María del Mar Rot Ortega, sobre Ejecución hipotecaria, se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, el bien que, con su precio de tasación se enumera a continuación:

Bien que se saca a subasta y su valoración:

Finca registral número 1.731, tomo 1.058, libro 296, folios 216 vuelto y 220, inscripciones 20.ª y 21.ª, inscrita en el Registro de la Propiedad de La Rambla.— Urbana, casa número 6, calle Las Monjas, de La Rambla, si figura es irregular y consta de 254 metros, 36 decímetros y 32 centímetros cuadrados, conteniendo cuatro cuerpos y sus oficinas correspondientes, patio, cocina y corral.

Precio de tasación: 100.800,00 euros.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado, calle Arcipreste Fernández Casado, número 1, 14550-Montilla (Córdoba), el día 23 de enero de 2009, a las 10'30 horas.

Las condiciones de la subasta constan en el edicto fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado en el lugar de su sede arriba expresado, donde podrá ser consultado.

Si por fuerza mayor, causas ajenas al Juzgado o por error se hubiere señalado un domingo o día festivo y no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados, y para el supuesto de que no pudiese notificarse a los ejecutados la fecha de la subasta anunciada, servirá de notificación a los mismos la publicación de los edictos.

En Montilla, a 25 de noviembre de 2008.— La Secretario Judicial, Susana Ruiz Chaves.